

# **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.**

## **NORMAS GENERALES.**

Art. 1.- La Comisión Disciplinaria es un organismo permanente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que conformada de acuerdo con el Art. 53 de su Estatuto, se sujeta a las leyes del Ecuador, a los estatutos y reglamentos de las instituciones deportivas superiores y a este reglamento.

Art. 2.- La Comisión Disciplinaria, estará integrada así:

- a) Un miembro del seno del Directorio elegido por el fútbol profesional, quien la presidirá. En caso de ausencia, será subrogado por su respectivo alterno con la misma dignidad y atribuciones; y,
- b) Dos miembros designados por el Directorio, de entre personas de reconocida calidad moral, que hubieren ejercido la dirigencia del fútbol profesional, por lo menos durante cuatro años, a nivel de asociación o de club. Uno de ellos, necesariamente, será abogado o doctor en jurisprudencia.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3.- Los dos vocales de la Comisión Disciplinaria, elegidos por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol de fuera de su seno, tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal, al que reemplazarán en caso de ausencia.

La Comisión Disciplinaria en su primera sesión ordinaria de cada período, designará el orden de los vocales, quienes reemplazarán al presidente en el orden de su designación, en caso de ausencia del titular y de su alterno.

Art. 4.- Para determinar el quórum y adoptar resoluciones la Comisión Disciplinaria se sujetará a lo previsto en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 5.- La sede de la Comisión Disciplinaria es la ciudad de Guayaquil.

Art. 6.- Las sesiones de la Comisión Disciplinaria serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias, durante el desarrollo del campeonato, se realizarán todos los días martes, a las quince

horas y las extraordinarias, cuantas veces sea necesario por disposición de su presidente, a pedido de uno de sus vocales o de una asociación provincial.

Igualmente, sesionará en forma ordinaria los días viernes a las dieciséis horas, para juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren en las programaciones de fútbol que se efectúen los días miércoles o entre semana.

Las sesiones se realizarán en su sede, pero podrá sesionar fuera de ella, únicamente cuando lo resolviere el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

Para las sesiones extraordinarias, se notificará a las asociaciones provinciales, con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su realización, las que a su vez lo harán a sus afiliados.

- Art. 7.- Si un vocal de la Comisión Disciplinaria faltare, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a nueve alternadas en el año, dejará de integrar, automáticamente el organismo, el mismo que principalizará al alterno, hasta que el Directorio llene la vacante conforme lo prevé el segundo inciso del Art. 53 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Sin embargo, a un vocal podrá concedérsele licencia hasta por treinta días, por una vez al año, sin que ello se considere falta.

Para que la falta sea justificada, el vocal de la Comisión Disciplinaria notificará su inasistencia mediante comunicación escrita con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la correspondiente sesión, la que constará en el acta, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que notificará tan pronto le sea posible.

Igualmente dejará de integrar la Comisión, el vocal que faltare justificada y/o injustificadamente a doce sesiones consecutivas o no, exceptuándose los casos en los que se encontrare efectuando comisiones delegadas por los organismos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

- Art. 8.- Si una sesión se instalare con la participación de uno o más vocales alternos el principal, en el caso de llegar atrasado, no podrá actuar en dicha sesión.

- Art. 9.- La Comisión Disciplinaria tendrá un Secretario de fuera de su

seno, designado por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Para ser Secretario se requiere tener título de abogado y experiencia en la dirigencia del fútbol.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Actuar en las sesiones de la Comisión Disciplinaria, únicamente con voz informativa;
- b) Receptar la documentación que se presentare y ponerla en conocimiento inmediato de su Presidente;
- c) Redactar las actas de las sesiones y remitir copia de las mismas, una vez aprobadas, máximo en el plazo de cuarenta y ocho horas;
- d) Notificar las resoluciones o sanciones que adopte la Comisión Disciplinaria en la forma prevista en el Art. 249 de este reglamento;
- e) Organizar, actualizar y mantener el archivo de la comisión, bajo su estricta responsabilidad, especialmente el de los informes de árbitros, el de las actas de sanciones e informes de comisarios de juego y asesores de árbitros;
- f) Conceder copia de los documentos de la comisión, únicamente previa autorización de su presidente; y,
- g) Lo demás que le asigne, en forma expresa, el Estatuto, este reglamento, los demás reglamentos de la Federación y la propia comisión.

## **TITULO II.**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.**

Art. 11.- Corresponde a la Comisión Disciplinaria, observando lo señalado en el Art. 26 de este reglamento, juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas, el respeto de quienes intervinieren en una competencia o partido de fútbol y la incorrecta aplicación de las reglas de juego.

Las asociaciones provinciales, por intermedio de su organismo sancionador, en sus campeonatos de la segunda categoría y de las categorías formativas, procederán en la forma determinada en el inciso anterior, debiendo remitir a la Comisión Disciplinaria hasta el día martes de cada semana, las sanciones que

impusieren, por las faltas cometidas en el desarrollo de tales campeonatos. Por su parte la Comisión Disciplinaria única y exclusivamente podrá observar y notificar los posibles errores de cálculo cometidos por el organismo sancionador provincial para la respectiva corrección que, en ningún caso, tendrá efecto retroactivo. De igual manera, terminado el campeonato provincial de la segunda categoría, la asociación provincial de fútbol, a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, informará a la Comisión Disciplinaria, los jugadores que debieren cumplir sanciones. En los casos de recurso de apelación éstos serán resueltos por el correspondiente organismo de acuerdo con lo que establecieren sus reglamentos.

Resuelto el recurso de apelación previsto en el inciso anterior, la persona o afiliado que se sintiere perjudicado con alguna sanción impuesta, podrá interponer recurso de apelación de la pena impuesta ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, dentro del término de ocho días de notificada la respectiva resolución. El recurso será presentado ante el presidente de la correspondiente asociación el que en el término de tres días, obligatoriamente y sin más trámite, remitirá todo lo actuado a la Comisión Disciplinaria, la que conocerá y resolverá en última y definitiva instancia el recurso, en la forma prevista en los Arts. 223, 224 y 225 de este reglamento.

Art. 12.- En el ámbito de su competencia y con las excepciones previstas en este reglamento, la Comisión Disciplinaria y los organismos sancionadores de las asociaciones provinciales, juzgarán y sancionarán de oficio, cualquier infracción prevista y sancionada en este reglamento

Art.13.- Las sanciones se impondrán a los afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a los dirigentes, directores técnicos, jugadores, delegados de control, asesores de árbitros, comisarios de juego y auxiliares, intermediarios en el fútbol asociado del Ecuador, y más personas sujetas a la jurisdicción y competencia de la Comisión Disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en este reglamento y en otros que expresamente así lo establezcan.

Las sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;

- c) Multa, para cuya aplicación se tendrá como referencia una “Unidad Deportiva de Multa”, en adelante UDM, cuyo valor monetario será modificado por el respectivo congreso ordinario cuando lo considere conveniente;
- d) Suspensión;
- e) Expulsión;
- f) Pérdida del partido;
- g) Deducción o pérdida de puntos; y,
- h) Pérdida de categoría.

### **TITULO III. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.**

- Art. 14.- El ámbito de aplicación de este reglamento, en el tiempo y en el espacio, es el siguiente: desde cuando se abren las puertas de los estadios para admitir a los asistentes hasta cuando se cierran tras su salida. Se exceptúan aquellos actos punibles expresamente previstos en este reglamento, que por su propia naturaleza, se cometieren fuera de dicho ámbito.
- Art. 15.- Serán punibles todos los actos que de manera expresa contemplare este reglamento, cuando se cometieren con voluntad y conciencia y de manera intencional o, se lo realizare por causa de negligencia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos.

Igualmente serán punibles y de jurisdicción y competencia de la Comisión Disciplinaria aquellos actos o acciones que no se encontraren previstos en este reglamento pero si en el Código Disciplinario de la FIFA o en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y en otras normas reglamentarias de dichos organismos, en cuyo caso se impondrán las sanciones expresamente determinadas en las respectivas disposiciones de alcance continental y mundial, con excepción de las penas pecuniarias, que en ningún caso excederán la de mayor monto establecido en este reglamento.

La Comisión en el juzgamiento de los actos llegados a su conocimiento y al aplicar el Código Disciplinario de la FIFA, el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y su propio

reglamento sobre un mismo asunto, aplicará la norma que más beneficie al infractor, conforme a la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 16.- La entidad deportiva a la que perteneciere quien llegare a cometer alguna de las infracciones previstas en este reglamento, ya sea en calidad de dirigente, por cualquier otro vínculo jurídico o por ser pública e inequívocamente identificado con ella, responderá solidariamente con la pena pecuniaria que le correspondiere. Sin embargo, la entidad quedará exenta de responsabilidad, si por propia iniciativa o si dentro de las setenta y dos horas que dispondrá para el efecto la Comisión Disciplinaria, desvirtuare pública y fehacientemente, tal vinculación.

Art. 17.- Quien practicare actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de una infracción prevista en este reglamento, responderá por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

El autor de tentativa será sancionado con pena equivalente al cincuenta por ciento de la prevista para la infracción consumada.

Art. 18.- Las sanciones son de carácter personal, por lo que inhabilitarán al infractor para desempeñar cualquier función en el fútbol profesional, durante el tiempo de la sanción.

Art. 19.- En el juzgamiento de los actos punibles la Comisión Disciplinaria, con las excepciones contempladas en este reglamento, se valdrá de uno o más de los siguientes medios probatorios:

- a) Informe del árbitro central;
- b) Informe del comisario de juego;
- c) El informe del inspector especial o delegado designado por el Comité Ejecutivo;
- d) Las grabaciones de vídeo que demuestren de manera fehaciente e inequívoca las infracciones cometidas en una programación y que no hubiere informado el árbitro, inspector para árbitro o comisario de juego, las que tendrán valor únicamente cuando se justifique que corresponden al partido que se juzga y que la infracción, ora sea tentativa ora sea consumada, ha sido cometida. Igualmente, las expresadas grabaciones de video

servirán como prueba de descargo para determinadas infracciones;

- e) La planilla y el acta de juego sólo constituirán medios de prueba para lo dispuesto en los Arts. 143 y 148 de Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional; y, para lo previsto en los incisos primero y segundo del Art. 155 de este reglamento;
- f) La aceptación libre y voluntaria rendida ante la Comisión Disciplinaria;
- g) El informe emitido por los laboratorios de análisis de las pruebas del control de dopaje y los exámenes médicos relacionados con el indicado control;
- h) El informe de la Comisión de Seguridad y de la Comisión de Escenarios Deportivos y Seguridad, en lo atinente al ámbito de sus atribuciones;
- i) Las videos grabaciones efectuadas en el circuito cerrado de televisión instalados en los estadios donde se jueguen partidos de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, y remitidos a la FEF por las asociaciones provinciales de fútbol o clubes y que serán proporcionadas, obligatoriamente, por la FEF a través del departamento de Relaciones Pública, al que le corresponde archivarlas;
- j) Las declaraciones o publicaciones que se efectuaren a través de las redes de tecnología de la información y comunicación; y,
- k) Cualquiera de las pruebas admitidas por el derecho común, cuando el acto punible, estando previsto en este reglamento, se cometiere fuera de los estadios en los que se realicen las programaciones de fútbol

Art. 20.- La Comisión Disciplinaria podrá también, utilizar como medio de prueba complementaria a los determinados en el Art. 19 de este reglamento, las grabaciones de video, pero únicamente les dará valor cuando éstas demostraren, de manera fehaciente e inequívoca, que corresponden al partido que se juzga y que la infracción ha sido cometida y para determinar la identidad de los autores de los actos considerados punibles, en cuyo caso, absolverá y sancionará a los involucrados, como corresponda.

Art. 21.- La Comisión Disciplinaria podrá utilizar como medios de prueba

legítimos, las grabaciones de audio y videográficas, para la determinación de las circunstancias de los hechos en los casos en los que el árbitro no hubiese visto ni oído cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 180, 182, 183, 184, 185, y 186 de este reglamento.

En los casos previstos los artículos 182,183 y 184 de este reglamento, la Comisión Disciplinaria actuará de oficio; y, en las demás infracciones tipificadas en los artículos señalados en el inciso anterior, solamente lo hará a petición de parte, mediante solicitud que deberá ser entregada hasta antes del inicio de la correspondiente sesión, acompañada de los medios probatorios respectivos.

Art. 22.- La Comisión Disciplinaria valiéndose de la prueba videográfica puede rectificar decisiones disciplinarias del árbitro manifiestamente erróneas. Existe una decisión arbitral manifiestamente errónea cuando se demuestra que el árbitro, a consecuencia de un error, ha sancionado con la expulsión del terreno de juego a un jugador equivocado o ha adoptado una decisión equivocada evidentemente grave, es decir, que el hecho imputado que originó la expulsión no existió.

Las amonestaciones (tarjetas amarillas) determinadas por el árbitro, en ningún caso, serán objeto de rectificación por la Comisión Disciplinaria, ni aún cuando se trate de la segunda amonestación en un mismo partido y conlleve la expulsión del jugador.

En los casos previstos en el inciso primero de este artículo únicamente se procederá a petición de parte, mediante solicitud que deberá entregarse hasta antes del inicio de la correspondiente sesión, acompañada de los medios probatorios respectivos.

Art. 23.- La carga de la prueba tratándose de la comisión de las faltas disciplinarias previstas en este reglamento, en el Código Disciplinario de la FIFA y Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, incumbe a la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su órgano disciplinario y los medios de prueba que se expresan en este reglamento.

En el caso de una infracción de las normas antidopaje corresponde al acusado presentar las pruebas necesarias para



reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el acusado deberá presentar pruebas sobre la forma en que la sustancia prohibida entró a su cuerpo para que la sanción sea reducida.

Art. 24.- Si la Comisión Disciplinaria procediere a aplicar las disposiciones previstas en los artículos 21 y 22 de este reglamento, no implicará sanción automática para el o los árbitros que actuaron en el partido en el que ocurrieron los hechos.

Art. 25.- Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 173, 174, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, y 187 de este reglamento, la Comisión Disciplinaria se fundamentará en los medios de prueba determinados en los literales a), b) y d) del Art. 19 de este Reglamento. En el informe arbitral deberá constar, debida y detalladamente tipificadas las faltas cometidas por los jugadores.

En caso de que existiere contradicción entre los informes del árbitro y comisario de juego prevalecerá el del árbitro en cuanto a los hechos acaecidos dentro del terreno de juego y, cuando los acontecimientos se realizaren fuera del terreno de juego prevalecerá el del comisario de juego.

Art. 26.- Nadie podrá ser sancionado por un acto que no se encontrare expresamente declarado como infracción en este reglamento en el Código Disciplinario de la FIFA o en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. Se prohíbe la interpretación extensiva de sus normas, debiendo sujetarse a su tenor literal.

Art. 27.- Las sanciones económicas que contempla este reglamento será el equivalente al veinte por ciento para la segunda categoría.

Las rebajas de las multas, a las que se refiere el inciso anterior, no serán consideradas para el pago de las indemnizaciones que determina este reglamento.

Art. 28.- Las sanciones económicas para las categorías formativas, serán equivalentes al cincuenta por ciento de las determinadas en este reglamento, salvo aquellas sanciones pecuniarias expresamente determinadas para estas categorías.

Las mismas cuantías determinadas en Art. 27 de este reglamento y en el inciso anterior, serán impuestas por las asociaciones provinciales, en los campeonatos de la segunda categoría y de las formativas, respectivamente.

- Art. 29.- Las sanciones establecidas en este reglamento que se refieran a partidos de suspensión, se impondrán única y exclusivamente dentro del campeonato donde la infracción fue cometida. Se exceptúa las infracciones por dopaje y aquellas sanciones que determinen un periodo establecido de inhabilitación, cuyas penas serán cumplidas en todas las competiciones que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional -LIGAPRO-

#### **TITULO IV. DE LAS SANCIONES A LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES.**

- Art. 30.- La falta de entrega del dato o reporte de taquilla al comisario de juego o a quien haga sus veces, luego de terminada la programación, será sancionada con multa de cincuenta UDM. Y, si no se enviare copia del informe de la recaudación al Comité Ejecutivo, dentro de setenta y dos horas de concluida la programación, será sancionada con multa de doscientos cincuenta UDM.

Por ningún concepto se aceptará justificación por la falta de entrega oportuna del informe al que se refiere este artículo.

Igualmente, la asociación sede de una programación será sancionada con quinientos UDM., si no enviare al Comité Ejecutivo copia auténtica de la declaración del pago del impuesto municipal o el informe que los delegados del municipio presenten respecto del ingreso de espectadores y recaudación o el informe de la recaudación con el visto bueno del respectivo inspector municipal.

- Art. 31.- La asociación provincial que ocultare o no declare el monto real de las recaudaciones de una programación, será sancionada con multa de quinientos UDM por cada vez.
- Art. 32.- La asociación provincial de fútbol que en la venta de la entrada al estadio condicionare su compra por la adquisición de otro evento, como rifas, entradas al cine u otros espectáculos, será sancionada a jugar su siguiente partido como local, sin público, al club inmerso en la programación en la que se cometió la infracción.
- Art. 33.- La asociación provincial de fútbol que no cumpliera publicitando

los spots encaminados a invocar al público a la no violencia, conforme a lo determinado en el Art. 25 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de quinientos UDM que pasarán a incrementar la campaña contra la violencia en todas sus manifestaciones.

Art. 34.- Las asociaciones provinciales de fútbol que no permitieren que en las ruedas de prensa que se llevan a cabo luego de la conclusión de un partido, se exhiba la publicidad del auspiciante del campeonato, será sancionada con multa de quinientos UDM, por cada vez.

Art. 35.- La asociación provincial que no pague a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, los valores correspondientes a los porcentajes, multas, indemnizaciones, honorarios y/o viáticos a los árbitros o asesores de árbitros o comisarios de juego, o a los médicos que realizan el control de dopaje, en un plazo de siete días, será suspendida en todos sus derechos, con las consecuencias previstas en el Art. 225 del Reglamento del Comité Ejecutivo. Esta suspensión se levantará cuando se cancelaren los valores adeudados.

Igual procedimiento se observará en el caso de que no se pague a otra asociación provincial el monto de los gastos de programación establecido en el Art. 56 del Reglamento del Comité Ejecutivo.

Art. 36.- La asociación provincial que no mantuviere debidamente demarcado el terreno de juego o conservado el césped de la cancha y/o que no esté cortado a la altura prevista en el Art. 30 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionada con multa de cien UDM., en cada caso.

Art. 37.- La asociación provincial sede de una programación será sancionada de la manera siguiente:

- a) Si ocurrieren los incidentes señalados en el Art. 161 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, con multa de cien UDM, por la primera advertencia; doscientos cincuenta UDM., por la segunda advertencia; y, quinientos UDM., la tercera ocasión. Si fuere un mismo el infractor, las sanciones no serán acumulativas.
- b) Si se produjere la invasión a la cancha por parte de dirigentes o espectadores, descrita en el Art. 162 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de doscientos

cincuenta UDM., si el partido se reanuda dentro de los treinta minutos previstos en dicho artículo; y, la multa será de quinientos UDM. -, si el encuentro fuere suspendido definitivamente. Si fuere un mismo infractor el infractor, las sanciones no serán acumulativas.

- c) Si durante una programación ocurrieren los hechos señalados en el inciso primero del Art. 163 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de trescientos UDM, cada vez en el mismo partido. La multa será de dos mil quinientos UDM, si el partido se suspendiere definitivamente como lo prevé el segundo inciso del indicado artículo. La multa será de mil UDM, si se suscitaren los hechos previstos en el tercer inciso del antes citado artículo. Las infracciones serán acumulativas para el mismo infractor en el partido.
- d) Si durante el desarrollo de un partido ocurrieren los hechos determinados en el Art. 164 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de 500 UDM.
- e) Si se produjere la invasión a la cancha con la agresión que prevé el Art. 165 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de quinientos UDM.
- f) Si antes del inicio de un partido, en el intermedio o luego de su conclusión, ocurrieren los hechos señalados en el artículo 161 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de doscientos UDM.
- g) Si antes del inicio de un partido, en el intermedio o luego de su conclusión, ocurrieren los hechos señalados en el artículo 164 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de quinientos UDM;
- h) Si antes, durante o después de un partido de fútbol, se produjeran los hechos señalados en los artículos 50 o 51 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de quinientos UDM, que irán en beneficio de la organización de los campeonatos ecuatorianos de las categorías formativas; e,
- i) Si se produjeran algunos de los hechos señalados en el Art. 55 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la multa será de doscientos UDM.

Si los hechos a los que se refiere este artículo fueren ocasionados

por los espectadores ubicados en el sitio denominado "Zona del Club Visitante", las sanciones antes previstas sólo se impondrán al club visitante a más de las que le correspondiere de acuerdo con lo establecido en el Título V. de este reglamento.

Con las mismas penas señaladas en este artículo será sancionado el club local si las infracciones ocurrieren en sitios diferentes al de la "Zona del Club Visitante".

- Art. 38.- La asociación provincial sede de una programación será sancionada de acuerdo con las penas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA o Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, si personas no autorizadas ingresaren a la cancha, pasadizos, o túneles considerados áreas comunes de un estadio, y agredieren o intentaren agredir a los dirigentes, árbitros, asesores para árbitros o comisarios de juego.
- Art. 39.- La asociación provincial que no cumpliere lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, no impidiendo el ingreso de bebidas alcohólicas, será sancionada con multa de mil UDM."
- Art. 40.- La asociación provincial de fútbol que no evitare el ingreso de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia o alusivas a campaña política o religiosa, como lo prevé el Art. 24 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada, con multa de dos mil quinientos UDM. Esta multa será del doble si el partido no se inicia o no se suspende definitivamente por la presencia de estos elementos.
- Art. 41.- La asociación provincial de fútbol sede de una programación que no destinare o proporcionare dos vallas estáticas en el estadio, como lo dispone el Art. 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de 1.000 UDM por cada ocasión, que serán destinados al aporte de la FEF para las categorías formativas.
- Art. 42.- La asociación provincial sede de una programación que incumpliere lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento del Comité Ejecutivo y por cuya causa no se realizare la rueda de prensa, será sancionada con multa de doscientos UDM.
- Art. 43.- La asociación provincial sede de una programación que no proporcionare a los clubes localidades especiales, conforme a lo determinado en los artículos 36 o 37 del Reglamento del Comité

Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionada, en cada caso, con multa de cien UDM.

- Art. 44.- Si antes, durante o después de un partido, el delegado de control, camilleros, miembros de la brigada de auxilios médicos, pasabolas o cualquier otra persona reglamentariamente autorizada para cumplir funciones dentro del campo de juego agrediere físicamente o insultare a las personas que intervienen en una programación, la asociación provincial sede será sancionada con multa de cien UDM.
- Art. 45.- Cuando en los camerinos de los árbitros o jugadores, se llegare a comprobar la presencia de sustancias nocivas para la salud, como gases tóxicos, lacrimógenos o de otra índole, como son los productos químicos que afecten al aparato sicomotor o constituyen materias irritantes de la piel, mucosas u otras partes del cuerpo y la asociación local o el club propietario del estadio, no hubiere adoptado las previsiones determinadas en el Art. 44 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada la primera vez con multa de quinientos UDM, y en caso de reincidencia, el club local será sancionado de acuerdo con las penas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA o en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, según la gravedad de la falta.
- Art. 46.- La asociación provincial sede de una programación que no cumpliera con la colocación de las mangas que prevé el Art. 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionada con multa de doscientos UDM., la primera vez; con trescientos UDM, la segunda ocasión y, por tercera vez, el club local será sancionado de acuerdo con las penas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA o Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, según la gravedad de la falta. La reincidencia será considerada siempre y cuando se trate del mismo club.

Están exentas de la sanción prevista en el inciso primero de este artículo, cuando el escenario sea calificado con el informe de la Comisión de Escenarios y Seguridad, como que no requiere la colocación de las mangas, en consideración a que por la distancia entre los graderíos y la puerta de salida de los jugadores y árbitros, no reviste peligrosidad.

- Art. 47.- La asociación provincial sede de una programación que no permitiere o no diere facilidades al equipo del club visitante para

que realice el precalentamiento en el interior de la cancha será sancionada con multa de doscientos UDM, cada vez.

Si el club y la asociación provincial a la que es afiliado hubieren celebrado convenio registrado en el Comité Ejecutivo, mediante el cual el primero administra la taquilla, la multa será impuesta directamente al club.

Art. 48.- Si en una programación ocurrieren los hechos señalados en el inciso primero del Art. 54 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la asociación sede será sancionada con multa de cien UDM. Si se tratare de un partido que debiere jugarse bajo el régimen de horario unificado, la multa será de cien UDM., la primera vez y de trescientos UDM, las siguientes ocasiones.

Art. 49.- La asociación provincial sede de una programación en la que durante el desarrollo de un partido se utilizare altoparlantes o cualquier otro instrumento que cause sonidos estridentes, por parte del público o asistentes al estadio, será sancionada con multa de cien UDM cada vez.

Art. 50.- La asociación provincial sede de una programación será sancionada con multa de cien UDM, cuando antes, durante, en el intermedio, o después de un partido, público o personas no autorizadas, ingresaren a la cancha, o a los túneles o pasadizos de éstos o a los camerinos para árbitros.

Art. 51.- La asociación provincial sede de una programación que incumpliere lo establecido en el primer inciso del Art. 53 del Reglamento del Comité Ejecutivo y por ello se retardare el inicio del segundo tiempo del partido o interfiriere el cumplimiento de los horarios programados, será sancionada con multa de doscientos UDM.

La asociación provincial sede incura en lo previsto en el segundo inciso del Art. 53 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, sin perjuicio de la sanción que se impondrá al club local, será sancionada con las mismas penas pecuniarias previstas en el Art. 102 de este reglamento.

Art. 52.- La asociación provincial a la que pertenecieren los dirigentes, que ingresaren a los camerinos, túneles o pasadizos de éstos, cuando se encontraren suspendidos, será sancionada con multa de cien UDM., y el infractor será penalizado con un partido de suspensión adicional a la pena que le fuera impuesta. Con la misma pena será

sancionada la asociación provincial y el infractor perteneciente a las personas mencionadas en el Art. 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo, que ingresaren a la cancha durante el desarrollo de un partido.

Art. 53.- La asociación provincial que no notificare al Comité Ejecutivo el horario habitual de sus programaciones, de acuerdo con lo establecido en el Art. 27 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de cien UDM.

Art. 54.- La asociación provincial que no notificare al Comité Ejecutivo, el lugar, el día y la hora en que deben realizarse los partidos, será sancionada con multa de cien UDM. -

Art. 55.- La asociación provincial que no notificare al Comité Ejecutivo el valor de las entradas y a su vez se incrementare onerosamente el precio de la localidad asignada a los aficionados del club visitante, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 42 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionada con multa de cien a quinientos UDM, que irán en beneficio del fomento de los campeonatos ecuatorianos de las categorías formativas.

Art. 56.- La asociación provincial sede que sin autorización del Comité Ejecutivo, cambiare el lugar o el día o la hora fijados para la realización de un partido, será sancionada con multa de cincuenta UDM, ganando el partido el equipo visitante por tres goles a cero.

Se entenderá como cambio del lugar cuando el partido se jugare en una cancha distinta a la señalada por el Comité Ejecutivo.

Art. 57.- La asociación provincial que no enviare al Comité Ejecutivo la nómina de sus dirigentes de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de cincuenta UDM.

Art. 58.- La asociación provincial que no hiciere llegar a los organismos respectivos los informes del árbitro o asesores de árbitros o comisarios de juego hasta antes del inicio de sus sesiones, será sancionada con multa de trescientos UDM, en cada caso.

A la asociación provincial que incumpliere esta disposición no se le aceptará justificación alguna.

Art. 59.- La asociación provincial de fútbol sede de una programación que no enviare copia auténtica de la grabación video gráfica realizada



en el circuito cerrado de televisión instalado en el respectivo estadio conforme lo dispone el Art. 47 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionada con multa de cien UDM, cada vez.

- Art. 60.- La asociación provincial que no enviare al Comité Ejecutivo la tabla de posiciones de los campeonatos de la segunda categoría o de las categorías formativas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 29 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de veinte UDM.

La misma pena señalada en el inciso anterior se aplicará a la asociación provincial que no cumpliera lo previsto en el inciso segundo del Art. 11 de este reglamento, por cada obligación.

- Art. 61.- La asociación provincial que, por intermedio de su delegado, no concurriera a las sesiones del Congreso Nacional de Fútbol sin causa debidamente justificada, será sancionada con multa de veinte UDM.

Se entenderá por inasistencia, cuando el delegado de la asociación provincial, no se encontrara presente en la instalación o reinstalación de las sesiones del Congreso, o el abandono cuando éste impida la continuación del mismo, por falta de quórum.

- Art. 62.- La asociación provincial que no organizare el campeonato provincial de la segunda categoría, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de quinientos UDM.

La asociación provincial que no contare con clubes en la primera categoría y no realizare el campeonato de la segunda categoría y el de la Super Liga Femenina, a más de la multa establecida en el inciso anterior, no participará de los repartos económicos, que por cualquier concepto efectuare la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

- Art. 63.- La asociación provincial que no terminare su campeonato de segunda categoría hasta el tercer domingo del mes de julio de cada año, conforme lo dispone el Art. 121 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de cien UDM; y, sus clubes clasificados no participarán en la etapa zonal y nacional del campeonato de segunda categoría.

Igual sanción se impondrá a la asociación provincial que no termine el campeonato provincial Sub. 17.

- Art. 64.- La asociación provincial que no organizare, anualmente, los campeonatos de las categorías formativas, conforme se lo establece en los artículo 123 y 124 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de quinientos UDM, que se destinará para la organización de los campeonatos nacionales de las categorías formativas.
- Art. 65.- La asociación provincial que no terminare los campeonatos de las categorías formativas, hasta dentro del plazo previsto en el Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de cien UDM.
- Art. 66.- La asociación provincial que no notificare al asesor de árbitros, comisarios de juego o a sus respectivos alternos, la correspondiente designación para actuar en las programaciones será sancionada con multa de cien UDM.

La falta de notificación que sanciona este artículo, no admite justificación alguna.

- Art. 67.- La asociación provincial que no cancelare los viáticos a los asesores de árbitros o a los comisarios de juego o no pagare los honorarios y/o viáticos a los árbitros o médicos que realicen el control doping, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 58 y 180 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa equivalente a doscientos UDM por cada vez.

Si la asociación provincial sede o el club local no cancelare estos valores hasta la hora fijada para la iniciación del partido, éste no se iniciará y, si transcurrido el tiempo de espera previsto en el Art. 145 del Reglamento del Comité Ejecutivo, no se cumpliera con el pago, el club local perderá los puntos que serán acreditados a su contendor con un marcador de tres goles a cero. Igualmente, si transcurrido el tiempo de espera previsto en el Art. 138 del Reglamento del Comité Ejecutivo, no se efectuare el pago de que trata este artículo, el club local perderá el partido acreditándose los puntos a su contendor con un marcador de tres goles a cero. Además, el club infractor perderá la categoría.

Están exentos de la sanción prevista en el inciso anterior las asociaciones, o clubes de la segunda categoría cuando se trate, exclusivamente, de los dos últimos partidos de las etapas

provinciales, zonales o nacionales del campeonato de esta categoría, pues, los respectivos valores serán cubiertos por la FEF, con cargo a la cuenta de la asociación provincial o club.

Estará exenta de sanción si el pago de que trata el inciso anterior no se lo realizó por falta de presentación de la respectiva factura, debiendo notificar esta situación a la Comisión Disciplinaria en la forma prevista en el Art. 58 del Reglamento del Comité Ejecutivo.

Los valores que no se cancelaren a los árbitros, serán remitidos al Comité Ejecutivo en el plazo máximo de siete días contado a partir de la fecha de notificación. Si no se cumpliera, se notificará a la Comisión Nacional de Árbitros para que no designe árbitros para los partidos de fútbol del campeonato y categoría, en los que estuviere en mora el club infractor.

Art. 68.- La asociación provincial que no proporcionare el servicio de transporte interno a los clubes visitantes en la ciudad en la que deben actuar, conforme al Reglamento del Comité Ejecutivo, restituirá al club visitante los gastos que hubiere efectuado por este concepto y, además, será sancionada con multa de cien UDM.

Para el efecto señalado en el inciso anterior, el club visitante presentará ante la Comisión Disciplinaria el reclamo respectivo, acompañando los recibos que justifiquen los gastos efectuados y la documentación que demuestre haber solicitado oportunamente el expresado transporte.

Art. 69.- La asociación provincial sede de una programación que no proporcionare y mantuviere a disposición del árbitro los balones oficiales exigidos por el Art. 33 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de cien UDM por cada vez.

La misma sanción será impuesta a la asociación provincial que no contare con instrumentos para anunciar las sustituciones, sean estos electrónicos o paletas; o, no dispusiere de los documentos para efectuar los cambios, actas de juego y otros.

Art. 70.- La asociación provincial que no proporcionare y mantuviere el servicio de los pasabolas de acuerdo a lo determinado en el Art. 35 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de doscientos cincuenta UDM, por cada vez.

Art. 71.- La asociación provincial sede de una programación será

sancionada con multa de cien UDM en caso de que en forma intencional se introdujeran balones al campo de juego mientras se juegue el partido.

La sanción señalada en el inciso anterior se impondrá a la asociación provincial sede de una programación, cuando los pasabolas intencionalmente retardaren la entrega del balón para la reanudación del partido o cuando éstos no cumplieren sus funciones.

Art. 72.- La asociación provincial que no mantuviere en buenas condiciones las diferentes dependencias del estadio será sancionada con multa de cincuenta UDM, si el comisario de juego o quien haga sus veces lo calificare con regular; y, si la calificación fuere mala multa será de cien UDM.

Art. 73.- La asociación provincial responsable de la programación que incumpliere lo dispuesto en el Art. 42 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con multa de tres mil quinientos UDM, por cada incumplimiento.

Art. 74.- La asociación provincial sede de una programación que no notificare al Comité Ejecutivo el sector de la "Zona del Club Visitante", de acuerdo con lo previsto en el Art. 40 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa equivalente a doscientos cincuenta UDM, cada vez, sin que pueda admitirse justificación alguna por esta omisión.

Adicionalmente, se presume de derecho y, por ende, sin admisión de prueba en contrario, que la falta de notificación de la "Zona del Club Visitante", significa que todo el público asistente al estadio es considerado aficionado del club local.

Art. 75.- La asociación provincial responsable de la programación que incumpliere lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 215, o en el Art. 218 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionada con multa de cincuenta UDM, por cada incumplimiento.

Art. 76.- Cuando una asociación provincial hubiere suscrito el convenio que se determina en el inciso segundo del Art. 21 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, las sanciones establecidas en Título IV de este reglamento serán impuestas al respectivo club.

## **TITULO V. DE LAS SANCIONES A LOS CLUBES**

- Art. 77.- El club responsable de una programación que incumpliere lo previsto en el inciso tercero del Art. 218 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con multa de cincuenta UDM.
- Art. 78.- El club que no interviniera o se retirare del campeonato de la Super Liga Femenina y/o de cualquiera de los campeonatos ecuatorianos de las categorías formativas, será sancionado de acuerdo con el catálogo de sanciones previstas en el Art. 124 del Reglamento de Licencia de Clubes.
- Art. 79.- El club que no enviare al Comité Ejecutivo la nómina de sus dirigentes conforme lo previsto en el Art. 60 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de cien UDM.
- Art. 80.- El club que no se sometiere al control administrativo y/o económico de su asociación provincial, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 17, 18 y 23 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de veinticinco UDM. Si reincidiere en el mismo año del campeonato, perderá la categoría.
- Art. 81.- Si un club clasificado para intervenir en un campeonato organizado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, no se inscribiere para intervenir en el respectivo campeonato ecuatoriano, perderá automáticamente la categoría.
- Si el club incurso en lo previsto en el inciso anterior perteneciere a la segunda categoría quedará automáticamente eliminado como afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol y sólo podrá volver a afiliarse a la FEF luego de transcurridos por los menos cinco años contados desde la fecha en que se impuso la sanción.
- Art. 82.- Si un club debidamente inscrito para participar en el campeonato ecuatoriano se retirare aún sin haber jugado, perderá automáticamente la categoría.
- Art. 83.- Si un club se retirare o fuere retirado del campeonato ecuatoriano en virtud de lo dispuesto en los artículos 115 o 122 de este reglamento, o estuviere inmerso en lo señalado en el Art. 219 del Reglamento del Comité Ejecutivo, los puntos disputados, quedarán en la misma forma, pero los que faltaren por disputar,

serán adjudicados a los clubes rivales. Además, pasará a integrar la serie o categoría inmediata inferior; y, si fuere de la segunda categoría perderá la misma con las consecuencias establecidas en el inciso segundo del Art. 81 de este reglamento.

Art. 84.- El club que en sus uniformes no cumpliere con las especificaciones determinadas en el Art. 152 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de cien UDM; y, además, requerido para que en el plazo de diez días cumpla este requisito. Si luego del requerimiento no cumpliere, será multado con cien UDM, y no podrá seguir participando en el campeonato, con las consecuencias previstas en este reglamento.

Art. 85.- El club que dentro del término establecido en el Art. 148 del Reglamento del Comité Ejecutivo no entregare al comisario de juego o a quien lo subrogue, los carné de cancha y/o la planilla de juego, o si ésta no estuviere con el nombre y firmada por el responsable del plantel de jugadores conforme lo dispone el penúltimo inciso del Art. 148 del expresado reglamento; o se negare o no permitiere, por cualquier motivo, la respectiva identificación, será sancionado con multa de doscientos UDM. Por cada reincidencia la multa se incrementará en cincuenta UDM, sobre la inmediata anterior.

Si transcurrido el tiempo de espera señalados en el Art. 145 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional y el club mantuviere su negativa para la identificación prevista en el inciso anterior, o la planilla de juego no contare con el nombre y firmada por el responsable del plantel de jugadores conforme lo dispone el penúltimo inciso del Art. 148 del Reglamento del Comité Ejecutivo, perderá los puntos que se acreditarán a quien iba a ser su contendor, con el marcador de tres goles a su favor.

Igualmente, perderá el partido cuyos puntos no se acreditarán a su contendor, el club que luego de realizada la identificación de los jugadores y miembros del cuerpo técnico prescrita en el Art. 148 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, modificare, en cualquier forma, la planilla de juego originalmente entregada.

Art. 86.- El club en cuyo estadio se repitiere al interior del mismo, por pantalla de televisión, marcador electrónico u otros, las jugadas del partido que se encontrare disputando, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Comité Ejecutivo

de Fútbol Profesional, a pesar de la advertencia realizada por el árbitro a través del delegado de control, será sancionado con la prohibición de utilizar su estadio como local por una fecha.

Igual sanción impondrá al club que utilizando el medio televisivo o cualesquier otro, difundiere noticias de partidos que se estuvieren jugando en otros estadios del País.

- Art. 87.- El club que al realizar el precalentamiento en el interior de la cancha se excediere del tiempo previsto en el Art. 52 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con multa de cien UDM, cada vez. Si el retraso en concluir el precalentamiento retardare la iniciación del partido la multa será duplicada.
- Art. 88.- Si durante el desarrollo de un partido se introdujeran al campo de juego balones u otros objetos, el club de cuyo sitio de alternos fueron lanzados éstos, será sancionado con multa de doscientos cincuenta UDM, cada vez.
- Art. 89.- El club que durante el desarrollo del partido mantuviere balones en el sitio destinado para los alternos, será sancionado con multa de veinticinco UDM, cada vez.
- Art. 90.- Si un club que debiere actuar como local, no dispusiere de un estadio habilitado por el Comité Ejecutivo, sea éste propio, alquilado o cedido a cualquier título y por estas circunstancias no se pudiese realizar el respectivo partido incluyendo los correspondientes a las categorías formativas, perderá los puntos que se acreditarán al que iba a ser su contendor, con un marcador de tres goles a cero.

Están exentos de la sanción prevista en el inciso anterior, los clubes sancionados con la prohibición de utilizar su estadio habitual, en cuyo caso el Comité Ejecutivo, de acuerdo con su reglamento, señalará el escenario en el que se efectuarán sus partidos.

Se considerará también incurso en lo previsto en el primer inciso, si el terreno de juego no se encontrare demarcado, o no se proporcionare balones y por cuya razón el partido no se pudo realizar.

- Art. 91.- El club que no se presentare al campo de juego en el lugar, día o la hora fijados para la realización de un partido, perderá el mismo y

los puntos se acreditarán a su adversario con un marcador de tres goles a cero. Adicionalmente, si el club infractor fuere el visitante, pagará a su contendor o a la asociación local si ésta fuere la que cubriere los gastos de programación en concepto de indemnización, mil UDM, si se tratare de un club de la segunda categoría; y, si el club fuere de la primera categoría, la indemnización será de dos mil UDM; y, si el infractor fuere el club local será sancionado con multa de dos mil UDM.

Si fueren los dos clubes programados para la realización del partido los que no se presentaren al campo de juego dentro de las horas pertinentes, ambos perderán los puntos que se iban a disputar y sancionados con tres goles en contra que serán deducidos de los goles a favor que hubieren obtenido o por obtener.

Se entenderá por incumplimiento en la hora de presentación del club a órdenes del árbitro, lo que excediere del tiempo de espera previsto en los artículos 138 y 145 del Reglamento del Comité Ejecutivo, según el caso.

La falta de presentación al campo de juego de un equipo de las categorías formativas, será sancionada con multa de quinientos UDM, que irán en beneficio del fomento de las categorías formativas.

Art. 92.- El club que se presentare a cumplir un partido programado sin la presencia física de la persona responsable de la dirección técnica del plantel de jugadores según lo previsto en el inciso quinto del Art. 148 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con la pérdida del partido con un marcador de tres goles a cero a favor del club contendor.

Art. 93.- El club de cuyo camerino o por cuyo túnel saltaren a la cancha antes, durante o después del partido, aficionados, barras u otras personas no autorizadas, con excepción de porristas y mascotas, será sancionado con multa de cien UDM.

Las porristas accederán a la cancha a efectuar sus presentaciones, hasta antes del inicio del partido y en el intermedio de éste, sin que por ello se retardare el inicio o reanudación del mismo.

Art. 94.- El club cuya asociación provincial sede de una programación no diere facilidades al club visitante como no entregar el respectivo



camerino a la llegada del club, o no proporcionare acceso y salida del mismo a las personas reglamentariamente autorizadas, será sancionado con la pérdida de tres puntos que serán deducidos de los ya obtenidos o de los que fuere a obtener en el respectivo campeonato.

- Art. 95.- Si un club jugare con uniforme distinto a los registrados conforme a lo establecido en el Art. 62 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será con multa de mil UDM.

Queda exento de sanción el club que debiere modificar el uniforme por lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

- Art. 96.- Si un club no se presentare con su uniforme principal, para el caso de ser local, o su alterno, en el caso de jugar como visitante, y por ello da lugar a confusión por similitud de colores y no cumpliere o acatare las disposiciones establecidas en el Art. 153 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con la pérdida del partido, cuyos puntos se acreditarán a su contendor, con el marcador de tres goles a cero, si el partido no se iniciare dentro del tiempo previsto en el Art. 145 del Reglamento del Comité Ejecutivo.

Adicionalmente, la Comisión Disciplinaria impondrá las sanciones pecuniarias y las indemnizaciones establecidas en el Art. 91 de este reglamento.

- Art. 97.- El club que abandonare el campo de juego, negándose a finalizar un partido, perderá la categoría y los puntos en disputa se acreditarán a su contendor, con una diferencia favorable de tres goles, si ésta fuere menor al momento de producirse el abandono. Responderá, además, por los gastos de organización del partido, debidamente justificados ante la Comisión Disciplinaria, si el infractor fuere el visitante.

Se entenderá por negativa a finalizar el partido, cuando el club que abandonare el campo de juego no reingresa al mismo o en cualquier forma persista su decisión de no reanudar el encuentro, dentro de los quince minutos siguientes al retiro de la cancha o la detención del partido.

Se exime de responsabilidad al club, cuando la negativa de finalizar el partido es como consecuencia de la decisión unilateral de los jugadores, que adoptaren tal medida de hecho, lo cual se

justificará con la comprobación personal por parte del árbitro y/o comisario de juego o de quien haga sus veces.

Art. 98.- El club que no se presentare a jugar para la reanudación de los partidos que se hubieren suspendido, en los casos previstos en los Arts. 160, 161, 162, 163, 164 o 165 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con la pérdida del partido, acreditándose a su contendor, un marcador con una diferencia favorable de tres goles, si la misma fuere menor al producirse la suspensión.

Art. 99.- El club que no presentare los carnés de cancha de acuerdo a lo determinado en los Arts. 145 y 169 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con la pérdida del partido y los puntos a disputarse se acreditarán a su contendor con un marcador de tres goles a cero.

Si la infracción a la que se refiere el inciso anterior se cometiere en el campeonato de las categorías formativas, la multa será de cien UDM.

Para el caso previsto en los incisos anteriores, no se admitirá alegación de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 100.- Si por las causas determinadas en el Art. 170 del Reglamento del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional, el árbitro declarare terminado el partido y si el infractor fuere un solo equipo, éste será sancionado con la pérdida del partido y los puntos en disputa serán acreditados a su contendor, con un marcador favorable de tres goles, si la diferencia fuere inferior al momento que se decidió la finalización del partido.

Si ambos equipos, simultáneamente, quedaren en inferioridad numérica a la que se refiere el inciso anterior, ambos pierden el partido y el marcador será de tres goles en contra para cada uno, que se deducirán de los goles obtenidos o por obtener.

Art. 101.- El club que al presentarse a disputar un partido o para el inicio del segundo tiempo, no lo hiciera dentro del horario determinado en el Art. 147 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa equivalente a veinticinco UDM, por los primeros cinco minutos de atraso; y, si transcurrido este lapso persistiere el atraso, el director técnico del club o quien haga sus veces registrado como tal en la planilla de juego, será sancionado con un partido de suspensión.

La multa prevista en el inciso anterior será de cien UDM, y la misma sanción se impondrá al director técnico o quien haga sus veces, cuando el club a pesar que precedió advertencia del árbitro y/o comisario de juego o su subrogante, se presentó dentro del tiempo reglamentario, pero lo hizo con uniforme cuyos colores son similares a su adversario, retardando el inicio del partido.

El arquero y/o el jugador que no acatare la orden de cambiar de buzo o su vestimenta, en su orden, conforme a lo previsto en el Art. 153 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con suspensión de un partido, si ocasionare el retraso en la iniciación o reanudación del partido.

Art. 102.- Si un club, en el caso previsto en el Art. 138 del Reglamento del Comité Ejecutivo, se presentare a jugar dentro de los cinco minutos posteriores a la hora fijada, será sancionado con multa de quinientos UDM, por cada minuto de atraso. Igual sanción se impondrá si se presenta a la reiniciación del partido después del tiempo de descanso reglamentario y hasta por cinco minutos adicionales.

Las sanciones, si el club se excediere de los límites de tiempo previstos en el Art. 138 del Reglamento del Comité Ejecutivo, por causas o circunstancias de su cargo, serán la pérdida del partido, acreditándose los puntos a su contendor con marcador de tres goles a cero. Además, el infractor, perderá la categoría.

Si por causas o circunstancias de cargo de ambos clubes contendores, no se pudiere iniciar el partido dentro de los límites de tiempo señalados en el Art. 138 del Reglamento del Comité Ejecutivo, la Comisión Disciplinaria impondrá a ambos clubes la misma sanción prevista en el inciso anterior.

Si el o los clubes inmersos en este artículo pertenecieren a la segunda categoría serán sancionados, además con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 81 de este reglamento.

Las sanciones previstas en este artículo serán igualmente impuestas al club local, si el inicio o reanudación del partido se retardare por la realización de los actos previstos en el Art. 53 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

Art. 103.- Si un club no se presentare a jugar un partido de fútbol o si lo hiciere fuera del tiempo de espera establecido en los Arts. 138 y 145 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional o,

estuviere incurso en lo previsto en los artículos 165, 166, o 169 del citado Reglamento, y si el partido fuere de aquellos por cuyo resultado se determine la clasificación para la siguiente etapa o para la obtención de los títulos de campeón o subcampeón, o para clasificar para intervenir en algún campeonato internacional oficial, o para determinar el ascenso o descenso de categoría, el infractor será sancionado con la pérdida de la categoría.

Igualmente, si un club como consecuencia de encontrarse incurso en lo previsto en el inciso anterior le correspondiere perder la categoría, no se presentare a jugar el partido, será excluido de toda competencia organizada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol hasta por cinco años, pero si el club perteneciere a la segunda categoría se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 81 de este reglamento.

- Art. 104.- El club que durante el desarrollo de un partido se encontrare inmerso en los incidentes previstos en el Art. 161 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional y en los que en la tercera vez se lanzaren objetos al interior de la cancha, será sancionado con multa de quinientos UDM.

Si el árbitro suspendiere definitivamente un partido por falta de garantías a las que se refiere el Art. 161 Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, el o los clubes participantes del respectivo partido, será sancionado de acuerdo con las penas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA, según la gravedad de la falta.

La sanción a la que se refiere este artículo únicamente será impuesta en la categoría en la que se originó la infracción.

- Art. 105.- Cuando en cualquier sitio dentro del estadio los árbitros, fueren objeto de agresión física por parte de dirigentes o por cualquier miembro del cuerpo técnico determinados en el Art. 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo o por parte de los jugadores alternos, el club al que pertenece el infractor, si éste no pudiere ser identificado, será sancionado de acuerdo con las penas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, según la gravedad de la falta.

La sanción a la que se refiere este artículo únicamente será impuesta en la categoría en la que se originó la infracción.

- Art. 106.- Si antes del inicio de un partido, durante su desarrollo, en el

intermedio o luego de su conclusión ocurrieren los incidentes señalados en el artículo 164 o 165 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, el club será sancionado de acuerdo con las penas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, según la gravedad de la falta.

La sanción a la que se refiere este artículo únicamente será impuesta en la categoría en la que se originó la infracción.

Art. 107.- Si antes, en el intermedio o después de concluido el respectivo partido, se agrediere o intentare agredir físicamente, asesores para árbitros o comisarios de juego, en los túneles, pasadizos, camerinos o en cualquier sitio del estadio, por personas que ingresaron a estos sitios por el camerino entregado al club local, éste será sancionado de acuerdo con las penas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA o en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, según la gravedad de la falta.

La misma sanción será impuesta al club visitante si el ingreso de los infractores se produjere por el camerino que se le hubiere entregado

La sanción a la que se refiere este artículo únicamente será impuesta en la categoría en la que se originó la infracción.

Art. 108.- El club cuyos aficionados identificados de acuerdo con lo previsto en el Art. 40 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que durante un mismo partido, cometieren alguno de los hechos señalados en el Art. 50 o Art. 51 del expresado reglamento, será sancionado de la manera que sigue:

- a) Por la primera advertencia con multa de doscientos cincuenta UDM;
- b) Por la segunda advertencia con multa de quinientos UDM;
- c) Por la tercera advertencia con multa de setecientos cincuenta UDM; y,
- d) Por una cuarta advertencia que implica la suspensión definitiva del partido, con multa de mil UDM.

Para la aplicación de los literales b), c), d) y e), se tomarán en consideración indistintamente una con otra manifestación.

Las multas señaladas en este artículo irán en beneficio de la organización de los campeonatos ecuatorianos de las categorías formativas.

- Art. 109.- Cuando un club fuere sancionado con la prohibición de utilizar su estadio o jugar sin la asistencia de público, la pena deberá haber sido impuesta al menos 96 horas antes de la programación del partido siguiente, de no ser así la sanción se cumplirá en el partido subsiguiente le corresponda actuar como local.
- Art. 110.- Si antes, durante o después de un partido se produjeren los incidentes señalados en el literal b) del Art. 182 de este reglamento, sin que se pueda establecer, por alguno de los medios probatorios previstos en este reglamento, la identidad de los autores de los mismos, los clubes serán sancionados con multa de mil a dos mil UDM, según la gravedad de la falta, que irán en beneficio del fomento de los campeonatos ecuatorianos de las categorías formativas.
- Art. 111.- El club sancionado con la prohibición de jugar el o los siguientes partidos como local, en ningún caso podrá cumplir la sanción en un escenario dentro de la jurisdicción provincial en la cual se cometió la infracción.
- Art. 112.- Si un club actuare sin haber obtenido por escrito la autorización señalada en el Art. 140 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de cincuenta UDM.
- Si un club suspendido jugare partidos amistosos será sancionado con multa de cien UDM, por cada partido que realice.
- Art. 113.- Si un club utilizare su uniforme antes del plazo señalado en el Art. 63 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de veinticinco UDM.
- Art. 114.- El club que en el plazo máximo de quince días contado a partir de la notificación no pagare a su asociación provincial los valores correspondientes a las multas establecidas en este reglamento o cualquier otro valor adeudado, será suspendido por la Comisión Disciplinaria y no podrá continuar participando en el campeonato, hasta que cancele los valores adeudados.
- Art. 115.- El club que no pagare a sus jugadores, a otro club o a las asociaciones provinciales de fútbol, en dinero en efectivo o cheque certificado, los valores adeudados en el plazo concedido

por el Comité Ejecutivo, de acuerdo a lo determinado en el Art. 236 de su reglamento, será suspendido por la Comisión Disciplinaria en todos sus derechos.

Se entiende por falta de pago si el deudor no cancelare al club acreedor o depositare en la Tesorería de la Federación Ecuatoriana de Fútbol los valores adeudados, en dinero en efectivo o cheque certificado, lo cual será demostrado con los recibos auténticos de pago ante la Comisión Disciplinaria o no presentare convenio suscrito con el acreedor mediante el cual se solucione la obligación hasta con ciento veinte horas de anticipación a la siguiente programación constante en el calendario de juego.

Art. 116.- Si el club suspendido no pagare los valores adeudados o no presentare el convenio indicado en el artículo anterior hasta las 18h00 del día hábil inmediato anterior a la fecha programada para la realización del siguiente partido no podrá actuar, bajo ningún concepto, en ese partido, debiendo además pagar al club que iba a ser su contendor si éste fuere local, como indemnización, el equivalente al promedio de las tres últimas recaudaciones netas, pero no menos de quinientos UDM. En cambio, si el club deudor pagare los valores adeudados o presentare el convenio de pago dentro del plazo señalado anteriormente, quedará habilitado para jugar dicho partido.

Para el efecto previsto en el inciso anterior, el Presidente de la Comisión Disciplinaria o el Secretario de la misma, por resolución de aquel, o el Secretario General de la FEF, notificará la suspensión o habilitación del club deudor, según el caso, a las asociaciones provinciales a las que perteneciere el club deudor y su contendor. Tratándose de habilitación será obligatorio notificar a la asociación provincial de fútbol del club contendor la respectiva resolución adjuntando los documentos probatorios del pago o copia del convenio o acuerdo de pago, según el caso.

Si se realizare el pago o se presentare el convenio con posterioridad al plazo determinado en el inciso primero de este artículo, la suspensión quedará sin efecto. Sin embargo, el club que había sido suspendido no será habilitado para actuar en el partido inmediato siguiente a la suspensión, con las mismas consecuencias señaladas en este artículo.

La inhabilitación a la que se refiere este artículo no surtirá efecto

de un campeonato a otro, si el club suspendido pagare lo adeudado o presentare convenio de pago, quedando habilitado para intervenir en el siguiente campeonato.

Art. 117.- Si entre el club deudor y acreedor se pactaren prórrogas para el pago de una deuda, se deberá notificar por escrito a la Comisión Disciplinaria el convenio o acuerdo concertado en el que, necesariamente, deberá constar la fecha de vencimiento de la prórroga y no se requerirá que el Comité Ejecutivo conceda nuevo plazo y vencida la prórroga, el deudor será sancionado en la forma determinada en el Art. 115 de este reglamento, si no cancelan la obligación contraída.

Art. 118.- El club que no cumpliere con entregar en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol los roles de pagos y/o comprobantes auténticos que justifiquen el cumplimiento del pago de las remuneraciones a sus jugadores, o no entregare copia de las planillas del aporte al IESS del mes correspondiente, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si el club no cumple con alguna de las obligaciones señaladas en el inciso anterior, una vez vencido el plazo concedido por el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional como lo prevé el Art. 212 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con la pérdida de un punto de los que hubiere logrado o fuere a lograr en el respectivo campeonato;
- b) Si se vence un mes adicional al señalado en el literal anterior de incumplimiento en la entrega de la documentación señalada en este artículo, será sancionado con la pérdida de tres puntos de los que hubiere logrado o fuere a lograr en el respectivo campeonato;
- c) En el caso de incumplimiento de un nuevo mes adicional al señalado en el literal inmediato anterior en la entrega de la documentación señalada en este artículo, será sancionado con la pérdida de seis puntos de los que hubiere logrado o fuere a lograr en el respectivo campeonato;
- d) Si, finalmente, a pesar de haberse impuesto las sanciones anteriormente previstas el club mantuviere el incumplimiento que establece este artículo, es decir, al cuarto mes de incumplimiento, será sancionado con la pérdida de la categoría.

En caso de determinarse que los documentos que trata este artículo son falsos, alterados o con cualquier tipo de falsificación,



se entenderán como no enviados, y serán sancionados acorde con los literales precedentes; a más de lo que determina el primer inciso del Art. 238 de este reglamento.

Art. 119.- Los clubes que incumplieren las obligaciones previstas en los artículos 209, 210 o 211 el Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Amonestación;
- b) Multa de 5.000 UDM; y en caso de reincidencia, se duplicará la multa;
- c) Prohibición de inscribir a jugadores por un periodo; y, en caso de reincidencia la sanción será de dos periodos;
- d) Suspensión de la licencia de clubes;
- e) Deducción de 1 a 6 puntos;
- f) Cancelación de la licencia de clubes; o,
- g) Retiro del campeonato,

Para el juzgamiento de estas faltas la Comisión Disciplinaria, levantará el respetivo expediente de juzgamiento previsto en este reglamento, el que tendrá, necesariamente, como antecedentes un informe de la Dirección de Concesión de Licencia de Clubes; y, para la imposición de la sanción, si el caso lo amerita, se considerará, obligatoriamente, la gravedad de la falta así como la reiteración del infractor en el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Concesión de Licencia de Clubes.

Art. 120.- Si un club por encontrarse suspendido no actuare en un partido, los puntos que iban disputarse se acreditarán a su contendor con un marcador de tres goles a cero.

Art. 121.- El club que por intermedio de su delegado, sin causa justificada no concurriere a las sesiones del Congreso Nacional de Fútbol, será sancionado con multa de veinte UDM, por cada inasistencia.

Se entenderá por inasistencia, cuando el delegado del club no se encuentre presente en la instalación o en las reinstalaciones del

Congreso o el abandono cuando éste impidiere la continuación del mismo por falta de quórum.

- Art. 122.- Si se comprobare que un dirigente debidamente registrado, ha intervenido o propiciado la comisión de una infracción tipificada en el Art. 149 de este reglamento, el club al que se perteneciere será sancionado por la Comisión Disciplinaria con la separación del respectivo campeonato y la pérdida automática de la categoría.
- Art. 123.- Si la Comisión Disciplinaria estableciere que un dirigente inhabilitado continúa actuando, el club al que se perteneciere, será sancionado, en cada ocasión, con multa de doscientos UDM.
- Art. 124.- El club que contratare a cualquier título a un director técnico, asistente técnico o preparador físico que se encontrare cumpliendo pena de suspensión, será sancionado con multa de doscientos UDM. Si continuare actuando, el club será suspendido hasta que separe al contratado.
- Art. 125.- El club que continuare utilizando, a cualquier título a un director técnico, asistente técnico, preparador físico u otro auxiliar que hubiere sido suspendido por la Comisión Disciplinaria y mientras dure la pena, será sancionado con la suspensión de continuar participando en el campeonato ecuatoriano.
- Art. 126.- El club que hiciere actuar a un director técnico, asistente técnico o preparador físico no habilitado de acuerdo con lo establecido en los Arts. 183 y 184 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de cien UDM. Por cada reincidencia la multa se incrementará en cien UDM, sobre la inmediata anterior.
- Art. 127.- El club que no registre, presente y mantenga cumpliendo sus actividades en el sitio destinado para los jugadores sustitutos, un médico reglamentariamente habilitado, será sancionado con multa de doscientos UDM.

En las categorías formativas la sanción por la falta prevista en el inciso anterior únicamente se la impondrá al club local, salvo que la asociación sede se hubiere responsabilizado por la presencia de médico en cada uno de los partidos de los campeonatos de estas categorías.

- Art. 128.- Si se comprobare que la inscripción de un jugador fuere lograda por medios ilícitos cometidos o realizados por dirigentes, el club al

que éstos pertenecen será sancionado con multa de mil UDM. Por cada reincidencia la multa será incrementada en mil UDM.

Art. 129.- El club que utilizare los servicios de un jugador aún en partidos amistosos, cuyos derechos deportivos pertenecieren a otro club sin el respectivo permiso concedido por escrito, será sancionado con multa de mil UDM, que irán en beneficio del club perjudicado.

Igualmente, el club infractor pagará al club perjudicado los daños y perjuicios ocasionados, debidamente justificados ante la Comisión Disciplinaria.

Art. 130.- El club que en un partido amistoso hiciere actuar a un jugador suspendido por haberse negado a formar parte de la selección nacional, según lo previsto en el Art. 200 de este reglamento, será sancionado con multa de cien UDM.

Art. 131.- El club que en un partido amistoso hiciere actuar a un jugador suspendido por haberse negado a formar parte de la selección provincial, según lo previsto en el Art. 201 de este reglamento, será sancionado con multa de cincuenta UDM.

Art. 132.- Si un club hiciere actuar en un partido de fútbol a uno o más jugadores inhabilitados, será sancionado con la pérdida de los puntos que hubiere ganado en ese partido, que no serán acreditados a su contendor. Adicionalmente, el club infractor será penalizado con la pérdida de tres puntos que hubiere obtenido o llegare a obtener, que les serán restados para determinar su ubicación en la correspondiente tabla de posiciones, de la respectiva etapa.

Art. 133.- El club que en los campeonatos de las categorías formativas organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, no cumpliere con las edades establecidas en el Reglamento del Comité Ejecutivo, o en los reglamentos especiales o en la directrices del Comité Ejecutivo, será sancionado en la forma prevista en el Art. 132 de este reglamento.

Art. 134.- El club de la segunda categoría que no cumpliere lo determinado en el Art. 116 del Reglamento del Comité Ejecutivo será sancionado en la forma prevista en el Art. 132 de este reglamento.

Art. 135.- El club en el que actuare un jugador suplantando la identidad de otro perderá los puntos que hubiere ganado, los que no se

acreditarán a su contendor. Además, será sancionado con la pérdida de tres puntos que serán restados de los que hubiere obtenido o llegare a obtener, para determinar su ubicación en la tabla de posiciones en la respectiva etapa.

La misma sanción se impondrá al club que pretendiere hacer actuar a un jugador suplantando la identidad de otro aún cuando el acto no se llegare a consumir por haber sido impedido al momento de la identificación prevista en el Art. 148 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

Si la suplantación fuere de un miembro del cuerpo técnico, médico, o auxiliares, el club infractor será sancionado con multa de quinientos UDM.

Por ningún concepto se aceptará justificación del hecho que establece este artículo.

- Art. 136.- Si un club hiciere actuar a un jugador con número distinto al constante en la planilla de juego, será sancionado con multa de cien UDM. Se exceptúa el caso en el que, habiéndose agotado los cambios reglamentarios, el arquero tuviere que ser sustituido por otro jugador actuante.
- Art. 137.- Si un club hiciere actuar a un jugador de la categoría formativa con la numeración diferente al número cincuenta en adelante, será sancionado con multa de diez UDM.
- Art. 138.- El club de segunda categoría, que estando inscrito para hacerlo, no participare en el campeonato provincial de su respectiva asociación, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Comité Ejecutivo, perderá automáticamente la categoría y, además, perderá la afiliación a la Federación Ecuatoriana de Fútbol y solo podrá afiliarse a ella luego de transcurridos por lo menos cinco años contados desde la fecha que se impuso la sanción.
- Art. 139.- El club de la primera o de la segunda categoría que no se inscribiere o que estando inscrito, no participare en los respectivos campeonatos de las categorías formativas de su asociación provincial, o se retirare de los mismos, será sancionado con multa de mil UDM, sin que en este caso opere la rebaja establecida en este reglamento.
- Art. 140.- El club que no cumpliere la disposición del literal a) del Art. 81 del

Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de cien UDM.

Art. 141.- El club que no jugare el partido amistoso al que se refiere en el inciso cuarto del Art. 145 y Art. 169 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con multa de cinco mil UDM.

Art. 142.- El club que no asistiere al acto de premiación señalado en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con multa de mil UDM.

Art. 143.- El club que incumpliere lo previsto en el segundo o tercer inciso del Art. 43 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con multa de cien UDM. Si reincidiere, en el mismo campeonato, será sancionado con multa de doscientos UDM.

Art. 144.- El club que prestare su nombre para la celebración de contratos de trabajo con jugadores, al sólo efecto de preservar los derechos deportivos, federativos o económicos de terceras personas, será sancionado con la pérdida de la categoría y la afiliación a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Se entiende que un club está incurso en la norma prevista en el inciso anterior, cuando el jugador materia del contrato o no juega o nunca jugó en el mismo y es transferido a otros clubes sin la intención de contar con sus servicios.

La Comisión Disciplinaria, que procederá de oficio o a petición de parte, observando las normas procedimentales previstas en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Investigación de la FEF., para sustentar su resolución.

Art. 145.- La Comisión Disciplinaria para imponer las sanciones contempladas en el Código Disciplinario de la FIFA o Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, evaluará, previamente, la magnitud de los acontecimientos, las consecuencias y connotación de los incidentes o actos realizados y solamente impondrá estas sanciones cuando el evento fuere considerado sumamente grave.

**TITULO VI.**  
**DE LAS SANCIONES A LOS DIRIGENTES E INTERMEDIARIOS.**  
**CAPITULO I.**  
**DE LOS DIRIGENTES.**

Art. 146.- Los dirigentes por todo acto que menoscabare el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas y el respeto de quienes participen en una competencia o partido, serán juzgados y sancionados por la Comisión Disciplinaria conforme determina este reglamento.

Las sanciones previstas en este Título serán impuestas a las personas que no teniendo la condición de dirigentes, realizaren autorizadamente gestiones administrativas a nombre de un afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Igualmente, juzgará y sancionará a las personas indicadas en este artículo, cuando éstas cometieren actos que perjudiquen el buen nombre, el prestigio y la honra de otras personas, que consten también registradas en la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 147.- Las faltas cometidas por los dirigentes, según la gravedad de las mismas o la reincidencia, serán sancionadas con amonestación o multa de hasta mil UDM, o suspensión de hasta cinco años calendario.

Los dirigentes que estando sancionados continuaren cometiendo infracciones previstas en el Estatuto y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y/o sus organismos, serán suspendidos cinco años y no podrán formar parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol ni de sus afiliados, aún después de cumplida la sanción.

Art.- 148.- El dirigente que mediante comportamientos, declaraciones, actitudes o gestos agresivos o antideportivos alterare el orden público, participare en peleas o desórdenes públicos o incitare a la realización de actos violentos en un evento futbolístico, dentro o fuera de la cancha, será sancionado con multa de mil a cinco mil UDM.

Art. 149.- El dirigente que con el objeto de asegurar el resultado de un partido hubiere ofrecido o dado a otros dirigentes, jugadores o integrantes de otros clubes o a los árbitros, dones o presentes, en numerario o especie o de otra índole, será sancionado con

suspensión de cinco años y multa de dos mil UDM. Igual sanción se impondrá a quienes recibieren lo ofertado o intervinieren en la comisión de lo previsto en este artículo.

Con la misma pena prevista en el inciso anterior, será sancionado el presidente y miembros del directorio del club incurso en el segundo inciso del Art. 103 de este reglamento.

Art. 150.- Los miembros de las comisiones designadas por el Congreso que no cumplieren su labor dentro del plazo concedido, serán sancionados por la Comisión Disciplinaria con multa del cincuenta por ciento de un UDM.

Los miembros de la Comisión de Redacción y Codificación de los reglamentos que no cumplieren el encargo, serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un UDM.

Art. 151.- Si a un dirigente registrado como tal en el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, se le imputare la perpetración de una infracción prevista en este reglamento, que no esté consignada en el informe arbitral o en el informe del Comisario de Juego o de quien le subroga, será juzgado por la Comisión Disciplinaria, en la forma que establece este reglamento.

Art. 152.- El dirigente que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo la comisión de infracciones previstas en este reglamento, será sancionado con multa de mil a cinco mil UDM.

Art. 153.- El dirigente que habiendo sido informado desobedeciere las disposiciones emanadas de los operativos de seguridad, será sancionado con multa de cien a mil UDM.

## **CAPÍTULO II. DE LOS INTERMEDIARIOS.**

Art.- 154.- Si los intermediarios de fútbol asociado del Ecuador, con registro otorgado por la FEF, incurrieren en las faltas previstas en el Título VI, Capítulo I de este reglamento, serán sancionados con las mismas penas establecidas en el citado capítulo, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Reglamento de Intermediarios dictado por el Directorio de la FEF.

**TITULO VII.**  
**DE LAS SANCIONES A LOS COMISARIOS DE**  
**JUEGO Y ASESORES DE ÁRBITROS.**

Art. 155.- El comisario de juego o asesor de árbitros, que no se presentare ante el delegado de control, por lo menos noventa minutos antes del inicio de una programación será sancionado con suspensión de treinta días. Si reincidiere en el mismo año, será suspendido seis meses.

Si el comisario de juego o el asesor de árbitros, sin causa justificada, no concurriere a la programación para la que fue designado, será suspendido tres meses.

Si el comisario de juego o el asesor de árbitros no cumplieren con lo dispuesto en el Art. 179 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado con cinco fechas de suspensión.

Si el comisario de juego quien lo subrogue omitiere en sus informes hechos que constituyan infracción será sancionado con suspensión de dos meses a un año; o, si faltare a la verdad de lo realmente ocurrido en una programación, será sancionado hasta con la eliminación del respectivo escalafón, de acuerdo a la gravedad de los hechos.

El comisario de juego o quien haga sus veces omitiere o informare erróneamente el resultado del partido, será sancionado con dos fechas de suspensión.

El comisario de juego o quien lo subrogare que participare, permitiere o no informare la modificación de la planilla de juego luego de realizada la identificación de los jugadores y miembros del cuerpo técnico que prevé el Art. 148 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado de tres meses a un año de suspensión.

Además de las sanciones establecidas en este Título, la Comisión Disciplinaria sancionará a los comisarios de juego e asesores de árbitros de acuerdo con lo previsto en el Título VI de este reglamento.

Art. 156.- Si los asesores para árbitros o los comisarios de juego, sin causa justificada, no concurrieren al Tribunal de Apelaciones cuando



fueren convocados para resolver un recurso de apelación, serán sancionados con suspensión de cinco fechas.

- Art. 157.- El comisario de juego quien haga sus veces, elaborará su informe en forma independiente del árbitro. Si se estableciere que el informe del inspector para árbitros es copia del elaborado por el árbitro, será suspendido hasta por diez fechas.

## **TITULO VIII.**

### **DE LAS SANCIONES A LOS DIRECTORES TÉCNICOS, ASISTENTES TÉCNICOS, PREPARADORES FÍSICOS, MÉDICOS, DELEGADOS DE CONTROL Y OTROS AUXILIARES.**

- Art. 158.- La Comisión Disciplinaria, por violaciones al Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional o por las infracciones previstas en este reglamento, sancionará a los directores técnicos, asistentes técnicos, preparadores físicos, médicos, kinesiólogos y cuantos auxiliares intervinieren en una programación controlada por el Comité Ejecutivo.
- Art. 159.- Las personas señaladas en este Título, según la gravedad de la falta y la reincidencia, serán sancionadas con las mismas penas establecidas en el Art. 147 de este reglamento, en concordancia con lo determinado en el Art. 255 de este reglamento y considerando la gravedad de la falta y todas sus circunstancias.
- Art. 160.- Serán sancionadas con multa de cincuenta a doscientos UDM o suspensión de hasta cinco años, según la gravedad de la falta, las personas señaladas en el Art. 158 de este reglamento que ofendieren de palabra o de obra a los dirigentes de los organismos nacionales o de las asociaciones provinciales o de los clubes.
- Art. 161.- El director técnico, asistente técnico o preparador físico que prestare sus servicios a un club cuando se encontrare cumpliendo pena de suspensión y sin consideración a la categoría en la que se impuso la misma, será sancionado con suspensión de un año. Esta pena devengará el sancionado luego de que cumpliera la primera sanción.
- Art. 162.- El director técnico, preparador físico o asistente técnico reglamentariamente inscrito en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que agrediere a un pasabola, será sancionado con cuatro partidos de suspensión.
- Art. 163.- Será sancionado con un partido de suspensión el director técnico

de un club o quien reglamentariamente haga sus veces, si el equipo del club al que pertenece se presentare a jugar pasado del tiempo determinado en el Art. 147 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

Art. 164.- Será sancionado con un año de suspensión el director técnico de un club o quien reglamentariamente haga sus veces, cuando se hubiese ocurrido alguna de las infracciones previstas en el Art. 135 de este reglamento.

Art. 165.- El delegado de control o quien lo subrogare participare o permitiere en cualquier forma la modificación de la planilla de juego luego de realizada la identificación de los jugadores y miembros del cuerpo técnico que prevé el Art. 148 del Reglamento del Comité Ejecutivo, será sancionado de tres meses a un año de suspensión.

Art. 166.- La sanción de suspensión impuestas a las personas mencionadas en el Art. 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, únicamente implicará la prohibición de ingresar al campo de juego.

Art. 167.- Las personas mencionadas en el artículo 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional que fueren expulsadas o excluidas durante la programación de juego, que incurrieren en la comisión de:

- a) Ingreso indebido al campo de juego;
- b) Reclamo indebido al o los árbitros; asesores de árbitros, comisarios de juego, o delegado de control;
- c) Abandono del área técnica;
- d) Conducta incorrecta durante la programación del partido; o,
- e) Las demás que prevea es reglamento o estableciere la Federación Ecuatoriana de Fútbol, oportunamente difundidas.

Serán sancionadas con multa de cien UDM. La multa se incrementará con el 50% por cada reincidencia hasta un máximo de trescientos UDM. Llegado a este límite, en caso de cometer se continuare reincidiendo, se impondrá la sanción de un partido de suspensión cada vez.

Art. 168.- En caso de que en un mismo acto o partido se cometieren dos o más de las infracciones señaladas en el Art. 167 de este reglamento, se impondrá la sanción de un partido de suspensión.

Art. 169.- Serán sancionados con tres partidos de suspensión las personas indicadas en el artículo 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, cuando cometieren alguna de las siguientes faltas:

- a) Por insultar al o los árbitros; asesores de árbitros, comisarios de juego, o delegado de control;
- b) Por insultar a un jugador, a un adversario o a un compañero de equipo;
- c) Por agresión física a un jugador, a un adversario o a un compañero de equipo.

En caso de reincidencia en el mismo campeonato, la suspensión será de cuatro fechas.

Para determinar la reincidencia los casos de los literales a), b) y c) se entenderán como sinónimos en cada una de ellas.

Si decretada la expulsión éste cometiere otra cualquiera de las faltas tipificadas en este artículo, la Comisión Disciplinaria impondrá un partido adicional de suspensión.

Art. 170.- Será sancionado con suspensión de dos meses a un año de suspensión, según la gravedad de la falta, las personas señaladas en el artículo 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo que cometieren alguna de las siguientes faltas:

- a) Por golpear, empujar o escupir a un jugador, al o los árbitros; asesores de árbitros, comisarios de juego, o delegado de control;
- b) Por iniciar o intervenir como sujeto activo en riña al o los árbitros; asesores de árbitros, comisarios de juego, o delegado de control; o pelea tumultuaria u otros incidentes graves entre jugadores o con los espectadores;
- c) Por escupir a un adversario o compañero de equipo;
- d) Por cometer o realizar actos o señales obscenas;

- e) Por insultar, lanzar objetos, provocar o incitar a la violencia al público;
- f) Por cometer hechos que por su gravedad o trascendencia afectaren la cultura del País y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional.

En caso de reincidencia en el mismo año del campeonato, la suspensión será de dos años.

Art. 171.- En todos los casos previstos en este Título se podrá imponer adicionalmente, una multa de hasta mil UDM.

### **TITULO IX. DE LAS SANCIONES A LOS JUGADORES.**

Art. 172.- La amonestación efectuada por el árbitro a un jugador será sancionada, en caso de reincidencia, con multa del cincuenta por ciento del UDM. La multa se incrementará en el cincuenta por ciento del UDM, por cada reincidencia hasta un máximo de cinco UDM. Llegado a ese límite, en caso de cometer otras infracciones, se seguirá imponiendo al reincidente multa de cinco UDM, cada vez.

Art.- 173.- Son causas de amonestación:

- a) Las previstas en las reglas de juego de la International Football Association Board;
- b) Despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo del partido a propósito de la celebración de un gol;
- c) Treparse a las mallas periféricas para celebrar un gol;
- d) Cubrirse la cabeza con la camiseta;
- e) Cubrirse la cabeza o cara con máscaras o similares; y,
- f) Las que prevea este reglamento o las que estableciere la Federación Ecuatoriana de Fútbol, oportunamente difundidas.

Art.- 174.- Si el árbitro informare infracciones cometidas por los jugadores alternos, la Comisión Disciplinaria las registrará e impondrá las sanciones correspondientes.

Art. 175.- Si un jugador en el desarrollo del campeonato respectivo, y dentro de una misma etapa, seriere acreedor a cinco amonestaciones, mediante la exhibición de tarjetas amarillas en diferentes partidos, sin haber merecido la expulsión en alguno de ellos, será sancionado, al completar la quinta amonestación, con suspensión de un partido.

La suspensión mencionada en el inciso anterior será automática y el jugador no podrá actuar, aunque no recibiere la correspondiente notificación.

Para la acumulación de las amonestaciones previstas en este artículo, se tomarán en cuenta las que el jugador recibiere, en todos los campeonatos en que intervenga dentro de un mismo año, si fuere el caso.

Las amonestaciones no serán acumulables de una etapa a otra, siempre y cuando la última amonestación no conlleve suspensión.

En el campeonato de la segunda categoría, las amonestaciones recibidas en la etapa provincial no serán acumuladas para la etapa zonal.

En ningún caso la suspensión por expulsión borra las amonestaciones o tarjetas amarillas recibidas con anterioridad.

Art. 176.- Si un jugador seriere acreedor a la quinta amonestación en el último partido del campeonato, deberá cumplir el partido de suspensión en el siguiente campeonato en el que interviniere. Sin embargo, de no completar la quinta amonestación éstas se borrarán para el siguiente campeonato.

Art. 177.- Si un jugador actuare en un partido a pesar de haber acumulado la quinta amonestación en el partido inmediato anterior, de acuerdo con lo establecido en el Art. 176 de este reglamento, o se encontrare suspendido por cualesquier causa, deberá cumplir, necesariamente, la pena de suspensión en el siguiente partido que interviniere el club al que perteneciere.

Art. 178.- Toda expulsión del terreno de juego, implicará por lo menos, un partido de suspensión. Se exceptúa el caso cuando la Comisión Disciplinaria hubiere rectificado la decisión arbitral conforme lo establecido en el Art. 22 de este reglamento.

Si decretada la expulsión de un jugador, éste cometiere alguna

otra falta sancionada con pena de suspensión, la Comisión Disciplinaria impondrá al infractor la sanción más grave y un partido adicional de suspensión.

Art. 179.- Será sancionado con un partido de suspensión, el jugador expulsado en un partido, por alguna de las siguientes faltas:

- a) Por recibir una segunda amonestación (tarjeta amarilla) en el mismo partido; o,
- b) Por malograr la oportunidad manifiesta de gol; o,
- c) Por despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo de un partido, con el propósito de exhibir en su camiseta interior leyendas, imágenes o propagandas de carácter ofensivo, violento, pornográfico, político, racista o publicitario de cualquier índole.

En caso de reincidencia, considerada individualmente en cada infracción, en el mismo campeonato, la suspensión será de dos partidos.

Art. 180.- Será sancionado con dos partidos de suspensión, el jugador expulsado en un partido, por alguna de las siguientes faltas:

- a) Por insultar al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control;
- b) Por conducta violenta, entendiéndose como tal, el empleo de la fuerza excesiva, o la agresión física, o el intento de agresión física a un adversario, sin que el balón esté en disputa;
- c) Por insultar a un adversario o compañero de equipo;
- d) Por conducta violenta contra un compañero de equipo, entendiéndose como tal la agresión física o el intento de agresión física a un compañero; o,
- e) Por juego brusco grave, entendiéndose como tal la expulsión con tarjeta roja directa o como lo define la Regla de Juego No. 12, al momento de disputar el balón.

Se entiende por adversario a cualquiera de los jugadores, miembros del cuerpo técnico, médico, o auxiliares del equipo contrario.

En caso de reincidencia, en el mismo campeonato, la suspensión será de tres fechas.

Para determinar la reincidencia en los casos de los literales a), b), c) y d), se entenderán como sinónimos en cada una de ellas.

Si determinada la expulsión del jugador éste cometiere otra cualquiera de las faltas tipificadas en este artículo será sancionado con cuatro fechas de suspensión como máximo, incluida en esta pena una eventual demora en abandonar el campo de juego.

Art. 181.- Será sancionado con suspensión de cinco a ocho partidos, según la gravedad de los hechos, el jugador que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana.

Art. 182.- Será sancionado con suspensión de un mes a un año, según la gravedad de la falta, el jugador expulsado en un partido, que cometiere alguna de las siguientes faltas:

- a) Por golpear, empujar, o escupir al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control;
- b) Por iniciar o intervenir como sujeto activo, según el grado de su participación, en riña o pelea tumultuarias u otros incidentes graves, entre jugadores o con los espectadores; o,
- c) El jugador expulsado que escupa a un adversario o compañero de equipo.

La reincidencia será sancionada con dos años de suspensión.

La sanción prevista en este artículo se la impondrá, igualmente, cuando las faltas se cometieren en los partidos amistosos que se jugaren de acuerdo con lo previsto en el Art. 222 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

La Comisión Disciplinaria para determinar el grado de participación del jugador y/o para la gradación de la pena, se podrá valer como prueba complementaria, del vídeo previsto en el Art. 20 de este reglamento.

Art. 183.- Será sancionado con suspensión de dos partidos a un año, según

la gravedad de la falta, el jugador expulsado en un partido, por cometer o realizar actos o señales obscenas. En caso de reincidencia, la suspensión será de dos años.

Para determinar la reincidencia se entenderán como sinónimos entre si los actos y señales.

La sanción prevista en este artículo se la impondrá, igualmente, cuando las faltas se cometieren en los partidos amistosos que se jugaren de acuerdo con lo previsto en el Art. 222 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

Art. 184.- Será sancionado con suspensión de dos a seis partidos, según la gravedad de la falta, el jugador que insultare, lanzare objetos, provocare o incitare a la violencia al público. Si alguno de estos actos provocare incidentes graves, la sanción será de un año.

La sanción prevista en este artículo se la impondrá, igualmente, cuando las faltas se cometieren en los partidos amistosos que se jugaren de acuerdo con lo previsto en el Art. 222 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

Art. 185.- Los jugadores que tratando de menoscabar la autoridad del árbitro trataren de impedir se les exhiba una tarjeta, sujetándole del brazo, o le quiten o lanzaren de sus manos la tarjeta o le despojaren de alguno de los otros instrumentos que se utilizan en la dirección de los partidos, serán sancionados con suspensión de seis a veinte fechas, según la gravedad de la falta. Si la infracción que origina la exhibición de la tarjeta es causa de expulsión, se estará también a lo dispuesto en el Art. 179 de este reglamento.

Art. 186.- El jugador sustituido que no abandonare el campo de juego conforme a la indicación del árbitro y por cuyo motivo se retarde la reiniciación del partido, será sancionado con un partido de suspensión. Si el jugador que no abandonare el terreno de juego fuere previamente expulsado, la suspensión por la falta que originó su expulsión, se incrementará un partido.

Art. 187.- Por hacer uso de juego violento que produjere en el adversario lesión que le imposibilite actuar por un lapso superior a treinta días, el jugador causante de la lesión, por cuyo hecho fuere expulsado, será sancionado con cinco partidos de suspensión. Para este efecto, el club al que perteneciere el jugador lesionado, dentro de las veinticuatro horas hábiles de realizado el partido,



entregará a la Comisión Disciplinaria los documentos que justifiquen la incapacidad para que ésta pueda imponer la sanción.

Si el jugador lesionado se recupere antes de treinta días, se habilitará al suspendido si hubiere cumplido la sanción determinada en los literales b), d) o, e) del Art. 180 de este reglamento, según el caso.

Art. 188.- El jugador que cometiere hechos que por su gravedad o trascendencia afectare la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional, será suspendido de tres meses a un año.

Art.- 189.- Los jugadores que dentro de las siguientes veinticuatro horas de concluido el partido en el que intervinieron como titulares o suplentes, realizaren comentarios sobre la actuación de los árbitros, serán sancionados con suspensión de dos a seis fechas, según la trascendencia del comentario.

Art. 190.- Si un jugador, antes, en el intermedio o luego de la terminación de un partido, en entrevistas en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, se expresare en términos injuriosos u ofensivos en contra de los árbitros, o les profiriere inculpaciones graves, será suspendido de dos a diez fechas de suspensión.

La Comisión Disciplinaria juzgará estos hechos previa denuncia que se presentará observando los procedimientos señalados en este reglamento.

Art. 191.- El jugador cuyo examen de dopaje resultare positivo, será suspendido por dos años; y, si reincidiere, la suspensión será de por vida.

Si se negare a someterse a la prueba del control de dopaje, será sancionado, en cada oportunidad, con las penas determinadas en el inciso anterior.

La pena señalada en este artículo se impondrá al jugador que al efectuarse el control de dopaje se detectare que continúa utilizando sustancias prohibidas, al efectuarse el examen previsto en el inciso tercero del Art.181 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

Si algún tribunal deportivo impusiere sanción por el uso de

sustancias relacionadas con el dopaje, tal sanción será acogida por la Comisión Disciplinaria.

Art. 192.- Si en el control del dopaje se detectare en un jugador cualquier sustancia que figure en la lista de sustancias y métodos prohibidos y éste justificare haber procedido en la forma prevista en el Art. 182 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, que el uso de dicha sustancia específica no intentaba mejorar el rendimiento deportivo, la Comisión Disciplinaria amonestará por escrito al jugador; y, en caso de reincidencia, le impondrá la sanción de dos años de suspensión. Si luego de la imposición de la pena anterior, el jugador incurriere en la misma falta, la sanción será de suspensión de por vida.

Art. 193.- Si durante la realización del control de dopaje, el jugador por cualquier medio adulterare, o tratare de adulterar la muestra, será sancionado con suspensión de dos años y, si reincidiere, la suspensión será de por vida.

Art. 194.- Si se comprobare que cualquiera de las personas señaladas en el Art. 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo, indujeren al jugador a usar sustancias prohibidas para mejorar su capacidad física, serán sancionadas con suspensión de cuatro años; y, si reincidiere, la suspensión será de por vida.

Si la inducción a usar las sustancias prohibidas fuere a un jugador menor de veintinueve años, la sanción será suspensión de por vida.

Si se llegare a comprobar que alguna de las personas determinadas en este artículo, traficare con sustancias prohibidas, será sancionado con suspensión de por vida.

Se considerará como consumada la infracción cuando se intentare, asistiere, ayudare o fomentare el uso de sustancias prohibidas o se ocultare su uso.

Art. 195.- La Comisión Disciplinaria en los casos de dopaje podrá proceder en la forma establecida en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Art. 196- La suspensión es una pena accesoria de la expulsión, en consecuencia, no habrá suspensión sin expulsión, salvo en los siguientes casos:

1. Si la infracción fuere cometida después del partido;

2. Si la infracción la cometieren los jugadores que no estuvieren participando en el juego;
3. Si el jugador acumulare cinco amonestaciones señalizadas por el árbitro con tarjeta amarilla, al tenor de lo puntualizado en el Art. 175 de este reglamento;
4. Si habiendo cometido el jugador infracción que merezca expulsión de la cancha, ésta no pudo expresamente decretarla el árbitro por ausencia del infractor, cualquiera sea la causa de ello.
5. Si por incidentes ocasionados por los jugadores, espectadores o dirigentes, el árbitro no pudiere decretar expresamente la expulsión.

Art. 197.- Con la excepción prevista en el Art. 178 de este reglamento, el jugador expulsado en un partido queda automáticamente suspendido para intervenir en el próximo encuentro, sin declaratoria o notificación alguna. Si la Comisión Disciplinaria no pudiere conocer la causa de la expulsión por no haberla hecho constar el árbitro en su informe, sancionará al jugador con suspensión de un partido e impondrá al árbitro la sanción establecida en el literal g) del Art. 212 de este reglamento.

Si la Comisión Disciplinaria no recibiere oportunamente el informe del árbitro en el que consten las infracciones cometidas por los jugadores, podrá juzgarlos tomando como base las copias entregadas a los clubes participantes.

El partido en el que no actuó el jugador por encontrarse suspendido automáticamente será descontado de la sanción que impusiere la Comisión Disciplinaria una vez conocido el informe arbitral, original o su copia.

Art. 198.- Las penas de suspensión comenzarán a cumplirse a partir del siguiente partido en el que se originó la infracción, aun cuando éstas se hubieren cometido antes o después del mismo.

Art. 199.- La calificación de las infracciones cometidas por los jugadores durante un partido será atribución exclusiva del árbitro, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal d) del Art. 19, y artículos 21, 22 y 25 de este reglamento,

Art. 200.- El jugador que se negare injustificadamente a integrar las

selecciones nacionales, en cualquiera de sus categorías, será sancionado con dos años de suspensión.

Art. 201.- El jugador que se negare a integrar la selección provincial de su respectiva asociación, será suspendido un año calendario. Si reincidiere, la suspensión será de dos años. Mientras dure esta sanción el jugador no podrá actuar en partidos oficiales o amistosos.

Art. 202.- Los jugadores que contra la voluntad de sus dirigentes, se negaren a finalizar un partido, abandonando la cancha o no regresando a ella para la segunda etapa, ocasionando con ello que su club incurra en lo previsto en el Art. 97 de este reglamento, aun cuando el club no fuere sancionado por la eximente de responsabilidad prevista en el último inciso de dicho artículo, serán sancionados con suspensión de dos años.

Art. 203.- El jugador que ofreciere o recibiere incentivos o recompensas ilegítimas, en numerario o especie para asegurar el resultado de un partido oficial, será sancionado con suspensión de uno a tres años, sin que sea susceptible del derecho de petición de indulto.

Art. 204.- El jugador que actuare en un partido suplantando a otro, sin alterar documentos, será sancionado de tres a cinco años de suspensión.

Si el jugador fuere descubierto suplantando la identidad de otro y por ello no actuare en el respectivo partido, será sancionado de uno a tres años de suspensión.

Art. 205.- El jugador que para obtener su registro o inscripción en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se valiere o permitiere el uso de medios ilícitos, como la alteración de su partida de nacimiento, la falsificación de los documentos de identidad o suplantare la identidad de otra persona, será sancionado de seis meses a tres años de suspensión.

La alteración, falsificación o suplantación a la que se refiere este artículo será determinada por la Comisión Disciplinaria, bastando el sólo uso deliberado del documento ilícito para que se repute autor de la infracción.

Art. 206.- El jugador que sin haber obtenido el permiso correspondiente del club al que perteneciere, actuare en partidos amistosos en otro club, será sancionado con multa de cien UDM, que irán en beneficio del club perjudicado.

- Art. 207.- Si un jugador es requerido para actuar en un torneo oficial de selecciones organizado por el deporte aficionado deberá obtener, previamente, la autorización de su club y de la asociación provincial a la que pertenece. Si no lo hiciere podrá ser suspendido por su club o por su asociación hasta por tres años.
- Art. 208.- Los jugadores que ofendieren de palabra o de obra o imputaren hechos falsos a los dirigentes de los organismos nacionales o de las asociaciones provinciales o de los clubes, serán sancionados con multa de cien a quinientos UDM o, según la gravedad de la falta, hasta con tres años de suspensión.
- Art. 209.- Si dentro del ámbito establecido en el Art. 14 de este reglamento, los jugadores que estuvieron registrados en el club que participe en un partido de fútbol, causaren daños materiales en el escenario deportivo en el que actuaren, serán sancionados con suspensión de cinco partidos, sin perjuicio de cualquier otra sanción que le correspondiere por otra infracción cometida. Además, el club al que pertenezcan los infractores pagará el valor de los daños causados previa justificación ante la Comisión Disciplinaria, con la respectiva factura presentada por el agraviado. El plazo máximo para cubrir el valor de los daños será de siete días, que concederá la Comisión Disciplinaria, bajo las prevenciones de lo puntualizado en el Art. 115 de este reglamento.
- Art. 210.- El jugador que agrediere a un camillero o pasabolas o cualquier otra persona reglamentariamente autorizada a permanecer dentro del campo de juego, será sancionado con un partido de suspensión. En caso de reincidencia, la pena será de dos partidos de suspensión.

## **TITULO X DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS Y A LOS ASISTENTES.**

- Art. 211.- Los árbitros, árbitros asistentes o cuarto árbitros, según la gravedad de las faltas que llegaren a cometer, serán sancionados con penas de: amonestación, suspensión o exclusión del escalafón.
- Art. 212.- Los árbitros, asistentes o cuarto árbitro, serán sancionados:
- a. Por presentarse al partido, con menos tiempo de anticipación del señalado para inicio del mismo, según la obligación prevista en el

literal b) del Art. 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Árbitros, dos fechas de suspensión;

- b. Por no asistir a dirigir los partidos de las categorías formativas, tres fechas de suspensión, la primera vez; seis fechas la segunda vez; y, exclusión del escalafón la tercera vez, si la reincidencia se produjere en el mismo campeonato;
- c. Por retardo en la iniciación del partido o inicio del segundo tiempo, imputable al árbitro, una fecha de suspensión; y, si se tratare de partidos con horario unificado, la sanción será de diez fechas de suspensión;
- d. Por falta injustificada al partido para el cual fue designado, de tres a seis fechas de suspensión la primera vez; y si reincidiere en el mismo campeonato, exclusión del escalafón;
- e. Por no redactar, injustificadamente, el informe arbitral luego de concluido el partido, conforme lo prevé el Art. 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Árbitros, seis fechas de suspensión;
- f. Por no entregar, injustificadamente, el informe, seis fechas de suspensión;
- g. Por no consignar en su informe hechos que constituyan infracción, de dos a seis fechas de suspensión, según la gravedad de la falta;
- h. Por faltar a la verdad de los hechos o incidentes que debiere informar o hacer constar datos falsos o parcializados o confundiere unas infracciones con otras, o no redactare correctamente su informe, será suspendido tres fechas; y según la gravedad de la falta, previo trámite de un expediente de juzgamiento, eliminación del escalafón;
- i. Por participar en reyertas o escándalos producidos en la cancha, veinte fechas de suspensión;
- j. Por insultos, agravios, provocaciones u ofensas a los dirigentes, delegados de control, jugadores, entrenadores, técnicos, médicos, preparadores físicos o kinesiólogos, cinco fechas de suspensión;
- k. Por agresión física a cualquiera de las personas señaladas en el literal anterior, un año de suspensión;

- l. Por no acatar lo previsto en el literal g) o h) del Art. 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Árbitros, cinco de suspensión;
  - m. Por hacer constar hechos desvirtuados, mediante recurso de apelación en el Tribunal de Apelaciones, de dos a cuatro fechas de suspensión;
  - n) Por haber dirigido partidos en el exterior sin haber obtenido, previamente, la autorización de la Comisión Nacional de Árbitros, de tres meses a seis meses de suspensión; y, si reincidiere, un año de suspensión;
  - p) Por no concurrir sin causa justificada ante el Tribunal de Apelaciones, cuando fueren convocados para resolver un recurso de apelación, con cinco fechas de suspensión;
  - q) Por no dirigir los partidos para los que fue designado a pesar de encontrarse en el respectivo estadio, tres fechas de suspensión.
- Art. 213.- Si se probare que los árbitros en la conducción de los partidos insultaren a los jugadores participantes, serán sancionados con seis fechas de suspensión,
- Art. 214.- El árbitro que no denunciare el ingreso a su vestuario o camerino, de cualquier persona no autorizada reglamentariamente para hacerlo, será sancionado con cuatro fechas de suspensión.
- Art. 215.- El árbitro que antes del inicio del partido para el que fue designado, presentare síntomas de haber ingerido alcohol u otras sustancias tóxicas o estimulantes, establecido el hecho por el asesor de árbitros o por el comisario de juego y el médico designado por la asociación sede, será impedido de actuar por parte de dichos funcionarios y será sancionado con tres meses de suspensión.
- Art. 216.- Si se comprobare que el árbitro central o sus asistentes o el cuarto árbitro, hubieren aceptado incentivos económicos o de otra naturaleza, para beneficiar o perjudicar a uno o más clubes participantes en un campeonato, o actuaren de mala fe, o en forma dolosa e inmoral, serán excluidos del escalafón de árbitros, anulándose su carné, sin que puedan actuar en el país ni en el exterior.
- Art. 217.- Para los efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los árbitros, que implique penas de

suspensión de partidos, se interpretará, como fecha, las determinadas en el calendario de juegos del campeonato en el que venía actuando cuando se impuso la sanción.

Art. 218.- Todas las sanciones o resoluciones referentes a los árbitros serán comunicadas de inmediato a la Comisión Nacional de Árbitros.

Los árbitros no podrán actuar en ningún partido de las diferentes categorías de los campeonatos de fútbol, mientras transcurra el periodo de suspensión que se le hubiese impuesto.

Art. 219.- Los árbitros, asistentes de árbitros o cuarto árbitro, que se consideraren afectados por la calificación injusta del asesor de árbitros, o de quien le subrogue, podrán presentar ante la Comisión Nacional de Árbitros, los medios de prueba adecuados para justificar su actuación.

Si se probare mala fe en la calificación del asesor de árbitros, o de quien le subrogue, éste será excluido de la lista correspondiente.

## **TITULO XI. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Art. 220.- El recurso de apelación de las sanciones o resoluciones de la Comisión Disciplinaria, deberá presentarse por escrito en la Secretaría de ésta, conteniendo, necesariamente, los fundamentos de hecho y de derecho, dentro del término de ocho días, contado a partir de la fecha de envío de la notificación de la sanción o de la resolución, acompañando la suma de cincuenta UDM en dinero efectivo o en cheque certificado, a la orden de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

En caso de que el recurso de apelación cumpliera los requisitos señalados en el inciso anterior, la Comisión Disciplinaria lo enviará inmediatamente al Tribunal de Apelaciones, para que avoque conocimiento y resuelva en segunda, última y definitiva instancia.

En el recurso de apelación se precisará si el recurrente como medio de prueba requiere la presencia de los árbitros, asesores para árbitros o comisarios de juego, en la audiencia en la que se conozca el recurso. En este caso, deberá cubrir con los costos de movilización y viáticos de ellos, que serán cancelados dentro de las siguientes veinticuatro horas de conocida la apelación por parte del Tribunal de Apelaciones de la FEF, el que a su vez fijará el



monto a consignarse. Si no se cubriere el respectivo valor, el tribunal no convocará a las indicadas personas, ni aun de oficio.

Si la sanción o resolución adoptada por la Comisión Disciplinaria, implicare la ubicación de los clubes en la tabla de posiciones, o si de ella se derivaren circunstancias que impidieren el normal desarrollo del campeonato, como sería la continuidad de fechas, la apelación se presentará dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sanción. En estos casos, el Secretario de la Comisión Disciplinaria, inmediatamente de recibida la apelación, remitirá los recaudos al Tribunal de Apelaciones, para los efectos contemplados en el inciso anterior.

Si la Comisión Disciplinaria, al calificar el recurso estimare que éste contiene términos ofensivos o injuriosos, lo devolverá al recurrente, quien podrá volver a interponer la apelación, siempre que se encontrare dentro del término establecido en el inciso primero de este artículo.

Art. 221.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto, exclusivamente, por los sancionados, por sí o por la interpuesta persona de los organismos a los que se pertenecieren; y, por las asociaciones, clubes o dirigentes solamente cuando éstos hubieren presentado denuncia o reclamación, por escrito, demandando la imposición de alguna sanción.

Art. 222.- El Tribunal de Apelaciones al avocar conocimiento del recurso de apelación, convocará a las partes para su siguiente sesión a fin de que expongan los argumentos de hecho y de derecho del recurso y su oposición si hubiere parte contraria, acto al cual, obligatoriamente, concurrirá el recurrente por sí o por la interpuesta persona de un representante; y, si no lo hiciere, el recurso será declarado desierto y ejecutoriada la resolución recurrida.

El Tribunal de Apelaciones luego de escuchadas las argumentaciones decidirá en la misma sesión. Sin embargo, de creerlo necesario o a petición del recurrente, podrá diferir la resolución hasta su siguiente sesión en la que, necesariamente, dictará la decisión que corresponda.

Si la apelación fuere concordante con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 220 de este reglamento, ésta se resolverá dentro de los tres días siguientes a su presentación. Sólo cuando debiere

oírse a los árbitros, asistentes de árbitros, cuarto árbitro, y/o asesores de árbitros o comisarios de juego, en su caso, podrá diferirse la resolución hasta por dos días adicionales.

Art. 223.- En todos los casos en los cuales el Tribunal de Apelaciones por pedido del recurrente, resolviere que deba oírse a los árbitros, al asesor de árbitros, comisario de juego o cualquier otra persona, la totalidad del costo de su desplazamiento será cubierto por el apelante en la forma prevista en el inciso tercero del Art. 220 de este reglamento pero, si se aceptare el recurso, tales costos serán de cuenta de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y los valores pagados se reintegrarán al recurrente.

Art. 224.- Si el Tribunal de apelaciones al resolver el recurso de apelación, considerare que éste es procedente, dictará la resolución que corresponda, absolviendo o modificando la pena, o imponiendo la sanción prevista en el reglamento, si el recurso versare sobre alguna resolución absolutoria, dictada por la Comisión Disciplinaria.

En ningún caso, se podrá empeorar la situación del recurrente sancionado.

Art. 225.- Se podrá desistir del recurso de apelación hasta antes de su conocimiento, en cuyo caso, se devolverá el valor acompañado por el recurrente.

Art. 226.- Si conocido el recurso de apelación se lo negare totalmente, el recurrente perderá el valor acompañado al recurso, el que incrementará los fondos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 227.- El quórum del Tribunal de Apelaciones será de al menos tres de sus miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Art. 228.- La tramitación del recurso de apelación no suspende los efectos de la sanción.

Art. 229.- Los recursos de apelación que llegasen a presentar un club, jugador o dirigente, sin perjuicio de que ellos ejerzan su defensa por sí o por interpuesta persona de su defensor, las asociaciones a la que pertenezca el recurrente, podrán intervenir coadyuvando al apelante si éste expresamente lo autorizare, lo cual les concede el derecho estatutario a ser escuchado en el Tribunal de Apelaciones de la FEF.

## **TITULO XII. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO.**

Art. 230.- La Comisión Disciplinaria para juzgar las infracciones tipificadas en este reglamento, dispondrá se levante un expediente, para efectuar las investigaciones correspondientes que no sean informadas por el árbitro, comisario de juego y/o inspector para árbitros o que no ameriten suspensión inmediata del infractor.

Art. 231.- Levantado el expediente al que se refiere el artículo anterior, el acusado será notificado para que en la siguiente sesión conteste las imputaciones. En esta sesión, y en presencia del imputado si lo deseara, se evacuará cualquier otra prueba referente al hecho que se juzga. Si el acusado no compareciere, se procederá en rebeldía. En cambio, si el denunciante no concurriera a la convocatoria que le realizare la Comisión Disciplinaria, archivará el expediente en la misma sesión.

Evacuadas las diligencias, el presidente de la Comisión Disciplinaria, cerrará el procedimiento de investigación y concederá la palabra al imputado si éste lo deseara, para que refute los cargos que se hubieren presentado en su contra. Esta intervención no excederá los quince minutos. Después de escuchar al imputado, podrán intervenir los afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por medio de sus representantes acreditados, opinando sobre los hechos en cuestión, pero en todo caso, ningún afiliado podrá hacer uso de la palabra por más de dos ocasiones ni por más de diez minutos en cada una de ellas. Concluida las citadas intervenciones, se concederá la palabra por última vez al imputado, quien puede replicar lo dicho en su contra, durante un lapso no mayor a quince minutos; y, terminada esta intervención no se permitirá, bajo ningún concepto, la intervención de otra persona.

Art. 232.- Concluidas las investigaciones la Comisión Disciplinaria dictará la resolución que corresponda, debiendo deliberar secretamente. Sin embargo si así lo considerare, dispondrá que en la siguiente sesión se efectúen otras investigaciones, de las cuales se notificará al acusado, al que se le permitirá contradecir las pruebas que se actuaren en su contra. Concluido este último trámite dictará la resolución que corresponda, sin ninguna otra dilación.

En la resolución que dicte la Comisión Disciplinaria deberá

condenar al perdedor del litigio, al pago de las costas procesales que serán reintegradas a la Federación Ecuatoriana de Fútbol dentro del plazo de siete días de ejecutoriada la resolución.

Art. 233.- Los jugadores o miembros del cuerpo técnico de los clubes, que se encontraren inmersos en procesos de investigación y no concurrieren, por cualquier causa a las convocatorias efectuadas por la Comisión Disciplinaria, podrán ser suspendidos temporal o preventivamente, hasta tanto se dicte la correspondiente resolución.

### **TITULO XIII. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Art. 234.- Las infracciones imputables a los jugadores y más personas mencionadas en el Art. 156 del Reglamento del Comité Ejecutivo cometidas durante el desarrollo de una programación, únicamente pueden ser juzgadas y sancionadas hasta la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Disciplinaria, contadas desde la fecha en que se perpetró la infracción.

Si para el juzgamiento que trata el inciso anterior se hubiere iniciado el expediente respectivo, la acción prescribirá en el plazo de treinta días contado desde la fecha de inicio de tal expediente.

Cuando se trate de infracciones relacionadas con dopaje, la prescripción operará a los ocho años de cometida la infracción.

Art.- 235.- Toda petición dirigida a un órgano de la Federación Ecuatoriana de Fútbol que denuncie o solicite la imposición de una sanción contra un dirigente, jugador, club o asociación provincial de fútbol, deberá tramitarse como denuncia ante la Comisión Disciplinaria si reune los requisitos previstos en el Art. 260 de este reglamento. Esta comisión no podrá actuar de oficio si es que el conocimiento del hecho tuvo como antecedentes la indicada petición.

La Comisión Disciplinaria recibida una petición sin que reúna los requisitos previstos en el citado artículo, concederá el plazo de cinco días para que el denunciante complete su reclamo y, en caso de no hacerlo, ordenará el archivo previo calificación si hubo malicia y/o temeridad en la comunicación, en cuyo caso impondrá la sanción que corresponda.

Art. 236.- En las infracciones imputables a las asociaciones provinciales,

clubes y más personas mencionadas en los títulos VI, VII y VIII de este reglamento, el ejercicio de la acción prescribirá en el plazo de sesenta días contado desde la fecha en que se produjo o descubrió la infracción, si no se hubiere iniciado el expediente y notificado al infractor. Si la Comisión Disciplinaria hubiere iniciado el juzgamiento, el plazo para que prescriba la acción será de noventa días contado desde la fecha de inicio del expediente.

#### **TITULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 237.- El club que, a través de su asociación provincial, no cumpliera lo previsto en el inciso primero del Art. 247 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionado con la pérdida de un punto que hubiere obtenido o llegare a obtener, el que le será restado para determinar su ubicación correspondiente en la tabla de posiciones de la respectiva etapa.

Art. 238.- Si en el trámite de los asuntos que conozcan los organismos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se llegare a determinar que dirigentes de asociaciones provinciales de fútbol, clubes, jugadores y más personas sujetas a la jurisdicción de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, presentaren documentos falsos, alterados, supuestos o con cualquier tipo de falsificación, serán sancionados con suspensión de uno a cinco años.

Igual sanción se impondrá a las personas indicadas en el inciso anterior si en tales litigios declararen faltando a sabiendas a la verdad, o presenten testigos que igualmente faltaren a sabiendas a la verdad.

Para el juzgamiento de las infracciones tipificadas anteriormente, será menester, necesariamente, la resolución en firme, en este sentido, de los organismos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Art. 239.- Todos los participantes del fútbol profesional ecuatoriano que por sí o por interpuesta persona, recurrieren a tribunales de la justicia ordinaria deduciendo acciones contra los miembros de los organismos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o de sus afiliados, que fueren a conocer, o estuvieren conociendo, o hubieren conocido procedimientos en su contra o en contra de los organismos que representan o representaron o al que pertenecen en alguna calidad, serán suspendidos indefinidamente.

La suspensión de que trata el inciso anterior únicamente podrá quedar sin efecto si el accionante desiste su acción y ésta no ha causado o causó perjuicios de cualquier índole al miembro del organismo demandado.

En el caso de que la acción que se presentare verse en contra de los miembros de los organismos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, la Comisión Disciplinaria actuará de oficio y de manera inmediata.

No es aplicable esta disposición, ni sanción alguna a los miembros del cuerpo técnico o jugadores que recurran ante los tribunales de justicia ordinaria, en función y amparados por disposiciones legales, para el cobro de deudas, honorarios y/o salarios efectivamente adeudados por sus servicios prestados.

Art. 240.- La asociación provincial sede de una programación que no cumpliera uno cualquiera de los incisos del artículo 19 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, será sancionada con multa de quinientos UDM; y el o los partidos que se jugaron considerados amistosos, se declarará perdedor al club local, cuyos puntos se acreditarán a su contendor con marcador de tres goles a su favor. En caso de reincidencia el club local incurso perderá automáticamente la categoría.

Para la determinación de los hechos objeto de este artículo, se tomarán como medios probatorios a más de los estipulados en el artículo 19 de este reglamento, uno cualquiera de los que siguen:

- 1.- Informe de la asociación de fútbol sede del partido en cuestión;
- 2.- Video obtenido del Departamento de Prensa y Relaciones Públicas; o,
- 3.- Video que presente los canales de televisión que tienen en arrendamiento el usufructo de los derechos de televisión.

Art. 241.- Si algún organismo o tribunal de la justicia ordinaria impusiere alguna pena a un jugador o persona inscrita en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, la Comisión Disciplinaria examinará la sanción para determinar si también se debe imponer una sanción de las previstas en este reglamento.

Art. 242.- Los afiliados a la Federación y sus miembros, jugadores, técnicos y más personas vinculadas, que incumplieren lo dispuesto en el

Art. 118 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán amonestados, la primera vez y, si subsistiere el incumplimiento serán suspendidos hasta que cumplan lo establecido en la citada disposición estatutaria.

Art. 243.- Los afiliados que sin autorización expresa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se afiliaren a otra asociación nacional, perderán, automáticamente, la afiliación, la misma que podrá ser recuperada previa desafiliación de la nueva asociación nacional y resolución expresa del Directorio de la Entidad.

Art. 244.- El afiliado que sin la expresa autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, participare en competiciones de otra asociación nacional, será sancionado con multa de cinco mil UDM, que irán en beneficio del fomento de los campeonatos ecuatorianos de las categorías formativas. Si reincidiere, perderá la afiliación y, únicamente podrá recuperarla por decisión expresa del Directorio de la Federación.

Art. 245.- La Comisión Disciplinaria cuando fuere informada mediante los medios probatorios previstos en este reglamento del cometimiento de alguna infracción muy grave durante las programaciones de fútbol que por su magnitud y connotación pueda considerarse como grave, en la primera sesión en la que avoque conocimiento del hecho, podrá medidas cautelares como la suspensión del accionado, procurando obtener suficientes elementos de juicio para que en la siguiente sesión adopte la decisión definitiva.

Particularmente se considerará infracciones muy graves los casos de dopaje, amaño de partido, suplantación de personas, señales obscenas, agresión a los árbitros, asesores para árbitros, comisarios de juego, o dirigentes.

Art. 246. Si luego de expedida una resolución la Comisión Disciplinaria de la FEF obtuviere, por cualquier medio, nuevos elementos de juicio que le permitan analizar con mayor objetividad los actos de las infracciones y si estas infracciones fueren de aquellas que revistieren gravedad, podrá modificar la resolución inicialmente adoptada, en tanto y en cuanto la decisión inicial no se encuentre ejecutoriada.

Art. 247.- Las resoluciones que dictare la Comisión Disciplinaria, exceptuándose aquellas en las que se impusieren sanciones,

podrán ser reconsideradas en su siguiente sesión ordinaria debiendo contar para ello con el voto afirmativo de por lo menos dos de sus miembros.

La reconsideración señalada en el inciso anterior, podrá solicitarla cualquiera de sus miembros o por escrito un club o asociación provincial, al que se perteneciere el interesado.

Solicitada la reconsideración de una resolución, el término para interponer el recurso de apelación, no se interrumpirá.

Las sanciones que impusiere la Comisión Disciplinaria, solo podrán reconsiderarse en tanto y en cuanto entrañe la rectificación de un error de cálculo.

Art. 248.- La Comisión Disciplinaria, al imponer una sanción, señalará en su resolución, la disposición reglamentaria que hubiere aplicado, y cuando la misma fuere expedida dentro de un expediente de juzgamiento, se detallarán los fundamentos de hecho y de derecho en los que fundamenta el veredicto.

Art. 249.- La notificación de las resoluciones que adoptare la Comisión Disciplinaria, se realizará a través de los organismos a los que se perteneciere el club o las personas inmersas en las mismas.

Las sanciones que se impusiere en las sesiones ordinarias realizadas los días martes y viernes, se notificarán inmediatamente después de terminada la respectiva sesión, vía fax y/o correo electrónico. El documento de notificación será el acta de sanciones, sin perjuicio de alguna otra comunicación escrita, que será enviada a las asociaciones provinciales de fútbol profesional y a las asociaciones provinciales de árbitros de fútbol, según el caso.

Las sanciones, en todo caso, entrarán inmediatamente en vigencia.

Art. 250.- Si las infracciones de los jugadores previstas en los artículos 175, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, o 189, de este reglamento y las sanciones que se impusieren a los árbitros, clubes, dirigentes o componentes del cuerpo técnico, se produjeran en los últimos partidos del campeonato, la correspondiente pena se cumplirá en el siguiente campeonato en el que intervinieren.



Si las sanciones por cumplirse se refieren a aquellas impuestas a los árbitros por sus actuaciones en la primera categoría, las penas únicamente serán cumplidas en el siguiente campeonato de dicha categoría. Y, si las penas fueren impuestas en otras categorías, éstas se cumplirán en los campeonatos de ellas o en el de primera categoría, si éste se iniciare antes que aquellos, siempre que los árbitros reglamentariamente pudieren actuar en ella.

- Art. 251.- Si el período de suspensión impuesta a un club excediere al del certamen oficial en el que intervino el club sancionado, el cumplimiento de la pena empieza o continúa en el certamen oficial siguiente en el que interviniere. Si la imposición de dicha sanción se pronunciare durante el período de receso del campeonato, su cumplimiento empezará en el siguiente certamen oficial en el que interviniere, cualquiera que sea la categoría a la que perteneciere el sancionado.
- Art. 252.- Los miembros de la Comisión Disciplinaria, al consignar su voto, siempre deberán hacerlo pronunciándose a favor o en contra de una moción.
- Art. 253.- Las sanciones que se impusieren a los árbitros por parte de los organismos sancionadores de la respectiva asociación provincial, en los campeonatos provinciales de la segunda categoría y en los de las categorías formativas, serán comunicadas a la Comisión Nacional de Árbitros, máximo dentro de las veinticuatro horas siguientes de resuelta la misma, para que no sean designados.
- Art. 254.- Al ser sancionadas las asociaciones provinciales, las reincidencias, según el caso, serán individualizadas al club infractor.
- Art. 255.- Las sanciones establecidas en los Títulos VII y VIII de este reglamento, se podrán imponer en función de fechas o partidos o suspensión de hasta cinco años, en relación con el Art. 217 de este reglamento y siempre que no se encontrare expresamente determinada la pena.
- Art. 256.- Los organismos de las asociaciones provinciales encargados de juzgar y sancionar las infracciones de los campeonatos de sus categorías formativas y de segunda categoría, se sujetarán a lo previsto en este reglamento.
- Art. 257.- Cuando en un estadio el terreno de juego no cumpliera con las

medidas establecidas en el Reglamento de Calificación de Estadios, el club que la utilizare como local, será suspendido una fecha para actuar en ese escenario y no podrá jugar en él hasta que el Comité Ejecutivo haya verificado que las medidas cumplen con lo previsto en dicho reglamento. Esta sanción la cumplirá el club en otro estadio fuera de la provincia sede.

En las medidas a las que se refiere este artículo, se permite una tolerancia de treinta centímetros por lado.

Art. 258.- Cuando la Comisión Disciplinaria, al juzgar las infracciones, encontrare que se ha perpetrado la comisión de un delito cuya pesquisa debe efectuársela de oficio, remitirá todo lo actuado a conocimiento de la justicia común, por intermedio del representante legal de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en un término no mayor de quince días.

Art. 259.- Para la imposición de las sanciones previstas en los artículos 37, 38, 104, 105, 106, 107 y 108 de este reglamento, la responsabilidad del club se la determinará de acuerdo con lo establecido en el Art. 166 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional y en el último inciso del Art. 37 de este reglamento.

Art. 260.- Los reclamos que demandaren la imposición de una pena, necesariamente serán presentados ante la Comisión Disciplinaria, mediante denuncia escrita, la cual deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y funciones que cumple el denunciante registrado en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, como dirigentes, directores técnicos, jugadores, delegados de control, asesores de árbitros, comisarios de juego y auxiliares, intermediarios en el fútbol asociado del Ecuador, y más personas sujetas a la jurisdicción y competencia de la Comisión Disciplinaria;
- b) Nombres y apellidos del denunciado, con determinación de la actividad que éste realiza en el fútbol nacional;
- c) La relación clara y precisa de los hechos que se consideren infracción, con determinación de la forma o modo en que se cometieron y cualquier otra información que conduzca a comprobar la existencia de la infracción y la culpabilidad del imputado;

- d) Nombres de los testigos que presenciaron los hechos, si fuere el caso;
- e) Nombres de las personas que, registradas en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, pudieran en alguna medida, aportar para el esclarecimiento de lo denunciado, si fuere el caso;
- f) Cita de la disposición reglamentaria que sanciona el acto denunciado
- g) La firma y rúbrica del denunciante o de su apoderado con poder especial.

Si se cumplieren los requisitos antes determinados la Comisión Disciplinaria tramitará la denuncia, observando el procedimiento establecido en el Título XII de este reglamento.

Art.-261.- A la denuncia o reclamo se deberá acompañar:

- a) El poder o la justificación que le permita intervenir en el litigio, cuando se actúe por medio de delegado o representante;
- b) La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora; y,
- c) Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el expediente y que se encontraren en poder del denunciante.

Art.- 262.- Quienes presentaren denuncia ante el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o ante sus organismos permanentes que fuere calificada como no fundamentada, serán sancionados con multa de quinientos UDM.

Si la denuncia fuere declarada por la Comisión Disciplinaria como temeraria y maliciosa, el denunciante será sancionado con suspensión de uno a dos años.

## **TITULO XV. DE LAS REFORMAS.**

Art. 263.- Este reglamento únicamente podrá ser reformado por el Congreso Ordinario de Fútbol y se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los delegados presentes.

Art. 264.- Los proyectos de reformas a este reglamento podrán ser presentados por el Directorio o los demás organismos permanentes de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o sus afiliados, a través del Comité Ejecutivo, hasta con quince días de anticipación a la fecha señalada para la instalación del Congreso Ordinario.

Art. 265.- Solamente el Congreso de Fútbol Profesional podrá interpretar de un modo generalmente obligatorio las normas de este reglamento. Para este efecto, observándose las disposiciones estatutarias, se convocará a este organismo, para que resuelva los puntos sujetos a interpretación, enviándose a sus miembros una exposición debidamente fundamentada

Únicamente con el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados presente, podrán dictarse normas interpretativas, las cuales, en ningún caso, tendrán efecto retroactivo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA:** Las sanciones pecuniarias previstas en este reglamento tendrán una reducción del veinte por ciento (20%) para el año 2019.

**SEGUNDA:** Toda enunciación o referencia reglamentaria sobre la primera categoría o distinción entre ésta y la segunda categoría quedan eliminadas y, en su lugar, se referirá a campeonatos de fútbol que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

**TERCERA:** Lo dispuesto en el Art. 59 de este reglamento será aplicable a partir del año 2020.

**CERTIFICO:** Que el presente reglamento fue reformado por el Congreso Ordinario de Fútbol Profesional, celebrado el día 31 de Enero del 2019, y su redacción y codificación fue aprobada en sesión ampliada del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, realizada el 19 de marzo del 2019.

Guayaquil, 20 de marzo del 2019.

**MARÍA VELÁSQUEZ SANTANA**  
**SECRETARIA GENERAL.**

Este reglamento fue redactado y codificado por la Comisión de Redacción y Codificación, integrada por: Ab. Guillermo Saltos Guale, delegado de la presidencia y los miembros Dr. José Gallegos y Ab. Andrés Vera Pinto.

# **INDICE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA 2019.**

## **TITULO I. NORMAS GENERALES.**

- Art. 1.- Definición.
- Art. 2.- De la Integración.
- Art. 3.- De la designación y determinación del orden los vocales.
- Art. 4.- Del quórum.
- Art. 5.- De la sede.
- Art. 6.- De las sesiones ordinarias y extraordinarias y de las sesiones fuera de su seno.
- Art. 7.- De la pérdida del cargo por inasistencias.
- Art. 8.- De la actuación de los alternos cuando el titular se atrasare.
- Art. 9.- Del Secretario y requisitos para nombramiento.
- Art. 10.- De los deberes y atribuciones del secretario.

## **TITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.**

- Art. 11.- De la jurisdicción y competencia. Facultad sancionadora de las asociaciones provinciales, en sus campeonatos provinciales y categorías formativas y del recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria.
- Art. 12.- Del juzgamiento de oficio.
- Art. 13.- De los sujetos de sanción y de las penas.

## **TITULO III. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.**

- Art. 14.- Del ámbito de aplicación en el tiempo y espacio.
- Art. 15.- De los actos punibles.
- Art. 16.- De la responsabilidad solidaria de las entidades deportivas por actos realizados por personas vinculadas a ella.
- Art. 17.- De la tentativa.
- Art. 18.- Del carácter personal de las sanciones.
- Art. 19.- De los medios probatorios.
- Art. 20.- El video como medio de prueba complementaria.
- Art. 21.- El video como medio de prueba para sancionar.
- Art. 22.- El video como medio para rectificar errores graves de los árbitros.

- Art. 23.- De la carga de la prueba.
- Art. 24.- Prohibición de sancionar automáticamente a los árbitros, cuando se decide por prueba de video.
- Art. 25.- De la sanción a los jugadores, con fundamento o en informe arbitral.
- Art. 26.- Principio de legalidad de las penas y la prohibición de la interpretación extensiva.
- Art. 27.- Rebaja de penas pecuniarias para segunda categoría.
- Art. 28.- Sanciones pecuniarias en categorías formativas.
- Art. 29.- Ámbito de aplicación de sanciones en los respectivos campeonatos. Salvo dopaje.

#### **TÍTULO IV. DE LAS SANCIONES A LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES.**

- Art. 30.- Por no entregar a comisario de juego datos de taquilla, y no enviar informe recaudaciones.
- Art. 31.- Por ocultar o no declarar monto real de las recaudaciones.
- Art. 32.- Por condicionar la compra de entradas.
- Art. 33.- Por no cumplir con los spots publicitarios a la no violencia.
- Art. 34.- Por no permitir la publicidad en las ruedas de prensa.
- Art. 35.- Por falta de pago de porcentaje, multas, etc.
- Art. 36.- Por no mantener y/o no cortar césped a la altura reglamentaria, y demarcado el terreno.
- Art. 37.- Por los incidentes, agresiones, invasión de cancha, en las programaciones.
- Art. 38.- Por no otorgar garantías a participantes.
- Art. 39.- Por no impedir venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- Art. 40.- Por no evitar el ingreso de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten a la violencia
- Art. 41.- Por no destinar o proporcionar dos vallas estáticas
- Art. 42.- Por no cumplir Art. 43 del Reglamento del Comité y por ello no se realizó rueda de prensa
- Art. 43.- Por no proporcionar localidades especiales a club visitante.
- Art. 44.- Por agresión ocasionada por personas autorizadas a otras también autorizadas.
- Art. 45.- Por presencia de elementos nocivos en los camerinos.
- Art. 46.- Por la falta de colocación de mangas en túneles.
- Art. 47.- Por no facilitar o permitir el calentamiento en cancha.
- Art. 48.- Por haberse situado pancartas, etc. en mallas.
- Art. 49.- Por la utilización de altoparlantes por parte del público durante desarrollo de los partidos.

- Art. 50.- Ingreso de personas extrañas a camerinos y otras dependencias y agredieren o intentaren agredir a árbitros, etc.
- Art. 51.- Por retardo del reinicio de un partido, por la promoción del espectáculo.
- Art. 52.- Por el ingreso a camerinos de personas sancionadas con suspensión.
- Art. 53.- Por no notificar horario habitual de las programaciones.
- Art. 54.- Por no notificar el lugar, día y hora de las programaciones.
- Art. 55.- Por no notificar el precio de las entradas.
- Art. 56.- Por cambiar sin autorización el lugar, el día o la hora de las programaciones.
- Art. 57.- Por no enviar la nómina de sus dirigentes.
- Art. 58.- Por no hacer llegar a los organismos el informe del árbitro, comisarios de juego o inspectores.
- Art. 59.- Por no enviar copia del video del circuito cerrado.
- Art. 60.- Por no enviar tabla de posiciones de los campeonatos de segunda categoría y categorías formativas.
- Art. 61.- Por no concurrir a las sesiones del Congreso.
- Art. 62.- Por no organizar el campeonato provincial de segunda categoría.
- Art. 63.- Por no terminar el campeonato provincial de segunda categoría dentro del plazo establecido.
- Art. 64.- Por no organizar campeonatos de las categorías formativas.
- Art. 65.- Por no concluir los campeonatos de categorías formativas en la fecha prevista.
- Art. 66.- Por no notificar a comisario de juego o inspector para árbitros, la designación.
- Art. 67.- Por no cancelar viáticos y/o honorarios a los comisarios de juegos, asesores de árbitros y árbitros.
- Art. 68.- Por no proporcionar transporte interno al club visitante.
- Art. 69.- Por falta del número de balones.
- Art. 70.- Por falta del servicio de pasabolas.
- Art. 71.- Por introducción deliberada de balones al campo de juego y por el retardo de los pasabolas en entregar el balón.
- Art. 72.- Por no mantener en buenas condiciones los escenarios.
- Art. 73.- Por incrementar el precio de entradas a aficionado visitante.
- Art. 74.- Por no notificare la "Zona del Club Visitante"
- Art. 75.- Por no tramitar peticiones de los clubes, o no respetar credenciales de ingreso al estadio
- Art. 76.- Sanciones para el club de acuerdo con Art 21 del Reglamento del Comité Ejecutivo

## **TÍTULO V. DE LAS SANCIONES A LOS CLUBES.**

- Art. 77.- Por no respetar las credenciales de ingreso a estadios.
- Art. 78.- Por no intervenir o retirarse de los campeonatos nacionales de categorías formativas, y femenino
- Art. 79.- Por no enviar la nómina de sus dirigentes
- Art. 80.- Por no someterse al control administrativo y/o económico de su asociación provincial.
- Art. 81.- Por no inscribirse en el campeonato.
- Art. 82.- Por retirarse del campeonato sin haber jugado.
- Art. 83.- Por retirarse o por ser retirado del campeonato por varias circunstancias.
- Art. 84.- Cuando sus uniformes no cumplen los requisitos reglamentarios.
- Art. 85.- Por negarse a entregar carné o planilla de juego, o a la identificación de los jugadores a tiempo.
- Art. 86.- Por repetir jugadas en pantallas de televisión o marcador o difundir noticias de otros partidos.
- Art. 87.- Por exceder el tiempo del calentamiento en cancha.
- Art. 88.- Por introducir balones a la cancha durante el desarrollo de un partido o mantenerlos en banca de alerno.
- Art. 89.- Por mantener balones en banca de alternos durante el partido
- Art. 90.- Por no disponer de estadio habilitado. Excepción.
- Art. 91.- Por no presentarse al campo de juego en el lugar, día y hora fijados.
- Art. 92.- Presencia física del responsable del plantel de jugadores.
- Art. 93.- Cuando de su camerino saltaren a la cancha personas no autorizadas.
- Art. 94.- Cuando la asociación provincial sede no entrega el camerino al club visitante, o no proporcione acceso y salida a personas autorizadas.
- Art. 95.- Por utilizar uniforme no registrado.
- Art. 96.- Por utilizar uniforme con similitud de colores con el del adversario y el partido no se realizare.
- Art. 97.- Por abandonar el campo de juego negándose a finalizar el partido.
- Art. 98.- Por no presentarse a la reanudación de partidos anteriormente suspendidos.
- Art. 99.- Por no presentar carné de cancha.
- Art. 100.- Por quedarse con menos de siete jugadores, declarándose terminado el partido.
- Art. 101.- Por atraso a la presentación de los partidos o al segundo tiempo.
- Art. 102.- Por incumplimiento del horario unificado.



- Art. 103.- Por diversas infracciones en la disputa de partidos cuando el partido define posiciones clasificatorias.
- Art. 104.- Por lanzamiento de objetos a la cancha en la tercera vez.
- Art. 105.- Por la agresión a los árbitros por personas autorizadas a permanecer en cancha.
- Art. 106.- Por lanzamiento de objetos o invasión a la cancha con agresión a personas autorizadas.
- Art. 107.- Por agresión a los árbitros en túneles, pasadizos, o camerinos.
- Art. 108.- Cuando los aficionados del club realizaren actos racistas o denigrantes al ser humano.
- Art. 109.- De la forma de cumplir sanción de prohibición de jugar como local cuando pena es impuesta martes y el siguiente partido se juega miércoles o sanción es impuesta Viernes.
- Art. 110.- Cuando ocurren incidentes graves y no se puede identificar a los autores.
- Art. 111.- Prohibición de jugar en estadios de la jurisdicción donde ocurrieron incidentes.
- Art. 112.- Por jugar partidos amistosos sin autorización y cuando club suspendido juega amistoso.
- Art. 113.- Por utilizar uniformes antes del plazo reglamentario.
- Art. 114.- Por falta de pago a su asociación provincial de las multas impuestas.
- Art. 115.- Falta de pago de valores adeudados a jugadores y a otros clubes.
- Art. 116.- Falta de pago por club suspendido.
- Art. 117.- De las prórrogas concedidas y de su incumplimiento.
- Art. 118.- De las sanciones por no enviar a tiempo los comprobantes de pago de sueldos a jugadores.
- Art. 119.- Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 209, 210, 211 del Reglamento del Comité Ejecutivo
- Art. 120.- Consecuencias cuando un club suspendido no actúa.
- Art. 121.- Por inasistencia a las sesiones de congreso.
- Art. 122.- Cuando sus dirigentes ofrecieren dones o presentes y ilegítimos para obtener un resultado.
- Art. 123.- Cuando un dirigente no habilitado continúa actuando.
- Art. 124.- Por contratar a un director técnico, etc. suspendido.
- Art. 125.- Por continuar utilizando a un director técnico, etc. suspendido.
- Art. 126.- Por hacer actuar a un director técnico, etc. no habilitado.
- Art. 127.- Por no contar con médico en un partido. Excepción en partidos de categorías formativas.
- Art. 128.- Por inscribir a un jugador por medios ilícitos.
- Art. 129.- Por utilizar jugadores sin autorización de su club.
- Art. 130.- Por utilizar en partido amistoso a un jugador suspendido por no jugar en selección nacional.

- Art. 131.- Por utilizar en partido amistoso a un jugador suspendido por no jugar en selección provincial.
- Art. 132.- Por hacer actuar jugadores inhabilitados.
- Art. 133.- El club que no cumpla con las edades respectivas en los campeonatos de las categorías formativas.
- Art. 134.- Sanción al club de segunda que no hace actuar al jugador de las categorías formativas.
- Art. 135.- Por hacer actuar un jugador suplantando la identidad de otro.
- Art. 136.- Por hacer un jugador con número distinto a la de la planilla de juego.
- Art. 137.- Por hacer actuar un jugador de la categoría formativa con número diferente del 50 en adelante.
- Art. 138.- Al club de segunda categoría que no participe en su campeonato provincial.
- Art. 139.- Por no inscribirse o retirarse de los campeonatos de las categorías formativas.
- Art. 140.- Por no inscribir a los jugadores con diez días de anticipación.
- Art. 141.- Por no jugar los partidos amistosos establecidos en el Reglamento del Comité Ejecutivo.
- Art. 142.- Por no acudir a la premiación de campeón.
- Art. 143.- Por no asistir a rueda de prensa luego de concluido un partido
- Art. 144.- Por prestar su nombre para celebrar contratos con jugadores para preservar derechos deportivos de terceras personas.
- Art. 145.- Facultad de la Comisión Disciplinaria para juzgar la gravedad e imponer sanciones de acuerdo con Código Disciplinario de FIFA o Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, en lugar de prohibir asistencia del público.

## **TITULO VI DE LAS SANCIONES A LOS DIRIGENTES.**

- Art. 146.- Juzgamiento a dirigentes.
- Art. 147.- Del tipo de sanciones.
- Art. 148.- Por incitar a actos violentos.
- Art. 149.- Por ofrecer estímulos económicos y ilegítimos.
- Art. 150.- A los miembros de las comisiones que no cumplieren el encargo del congreso.
- Art. 151.- Competencia de la Comisión Disciplinaria para juzgar infracciones no consignadas en los informes.
- Art. 152.- Por instigar. Promover o facilitar la comisión de infracciones.
- Art. 153.- Por desobedecer los operativos de seguridad.

**CAPITULO II.  
DE LOS INTERMEDIARIOS**

Art. 154.- De las sanciones a los Intermediarios

**TITULO VII  
DE LAS SANCIONES A LOS COMISARIOS DE  
JUEGO Y ASESORES DE ÁRBITROS.**

Art. 155.- Por atraso o inasistencia a los partidos; por no presentar informe; por no informar hechos que constituyan infracción, etc.

Art. 156.- Por no concurrir, en caso de ser citados al Tribunal de Apelaciones.

Art. 157- Por copiar informe de árbitro.

**TITULO VIII  
DE LAS SANCIONES A LOS ENTRENADORES,  
DIRECTORES TÉCNICOS, PREPARADORES FÍSICOS, MÉDICOS,  
DELEGADOS DE CONTROL Y OTROS AUXILIARES.**

Art. 158.- Juzgamiento a cuerpo técnico.

Art. 159.- Tipo de sanciones.

Art. 160.- Por ofender de palabra u obra a los dirigentes.

Art. 161.- Por prestar sus servicios estando suspendido.

Art. 162.- Sanción por agredir a pasabolas.

Art. 163.- Por presentar a jugar al equipo fuera del tiempo reglamentario.

Art. 164.- Sanción a director técnico cuando existe suplantación de jugadores.

Art. 165.- Sanción a delegado de control que permite cambio de planilla de juego.

Art. 166.- Alcance de la sanción de suspensión a miembros de cuerpo técnicos.

Art. 167.- Sanción a los miembros de los cuerpos técnicos.

Art. 168.- Reiteración de faltas en el mismo partido.

Art. 169.- Sanción a miembros de los cuerpos técnicos por insultos, agresión, etc.

Art. 170.- Sanciones por varias infracciones.

Art. 171.- Multa de hasta 1.000 UDM por faltas de los miembros de los cuerpos técnicos.

## **TITULO IX DE LAS SANCIONES A LOS JUGADORES.**

- Art. 172.- De la cuantía de multas por amonestaciones.
- Art. 173.- De las causas de amonestaciones.
- Art. 174.- De las faltas cometidas por jugadores alternos.
- Art. 175.- De la suspensión por acumulación de cinco amonestaciones.
- Art. 176.- Del cumplimiento de la suspensión por la quinta amonestación, en siguiente campeonato.
- Art. 177.- Por actuar a pesar de la quinta amonestación.
- Art. 178.- Sanción mínima por expulsión. Excepción.
- Art. 179.- Suspensión por doble amonestación o por malograr oportunidad de gol o despojarse de la camiseta.
- Art. 180.- Suspensión por: insultos, conducta violenta, agresión física a adversario, juego brusco grave.
- Art. 181.- Por realizar actos humillantes y atentatorio a la dignidad humana.
- Art. 182.- Suspensión por: golpear, empujar o escupir a árbitro, asistentes, cuarto árbitro o delegado de control; iniciar o intervenir como sujeto activo en riña o peleas tumultuarias entre jugadores o espectadores.
- Art. 183.- Suspensión por cometer o realizar actos o señales obscenas.
- Art. 184.- Suspensión por insultar, provocar, o incitar a violencia al público.
- Art. 185.- Por menoscabar la autoridad del árbitro.
- Art. 186.- Por no abandonar el campo de juego por donde indique el árbitro.
- Art. 187.- Por hacer uso de juego violento causando lesión por más de 30 días.
- Art. 188.- Por atentar a la cultura deportiva del País.
- Art. 189.- Por declaraciones públicas sobre la actuación de los árbitros.
- Art. 190.- Por declaraciones injuriosas u ofensivas o inculpaciones
- Art. 191.- Por dar positivo en resultado del control de dopaje.
- Art. 192.- Por dar positivo en control de dopaje en uso de medicación terapéutica.
- Art. 193.- Por tratar de adulterar examen del control de dopaje.
- Art. 194.- Sanción a persona que indujeron a dopaje.
- Art. 195.- Facultad de la Comisión Disciplinaria para aplicar el Reglamento Antidopaje de la FIFA.
- Art. 196.- Suspensión como pena accesoria a expulsión.
- Art. 197.- Suspensión automática luego de expulsión.
- Art. 198.- Fecha del cumplimiento de suspensiones.
- Art. 199.- Atribución exclusiva del árbitro para calificar infracciones. Excepciones.
- Art. 200.- Por negarse a integrar las selecciones nacionales.
- Art. 201.- Por negarse a integrar selecciones provinciales.

- Art. 202.- Por negarse, contra voluntad de dirigentes, a terminar un partido.
- Art. 203.- Por ofrecer o recibir incentivos o recompensas ilegítimas.
- Art. 204.- Por actuar en un partido suplantando a otro.
- Art. 205.- Por obtener su registro o inscripción por medios ilícitos.
- Art. 206.- Por jugar sin obtener el permiso de su club.
- Art. 207.- Por actuar en un torneo aficionado sin permiso de su club.
- Art. 208.- Por ofender de palabra u obra o imputar hechos falsos a los dirigentes.
- Art. 209.- Por causar daños materiales dentro de interior del estadio.
- Art. 210.- Por agredir a un camillero, pasabola, etc. dentro del campo de juego.

### **TITULO X DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS Y A LOS ASISTENTES.**

- Art. 211.- Del tipo de sanciones.
- Art. 212.- De las diferentes infracciones y sanciones.
- Art. 213.- Por insultar o injuriar a jugadores.
- Art. 214.- Por no denunciar el ingreso de personas extrañas al camerino.
- Art. 215.- Por presentar síntomas de haber ingerido alcohol, etc.
- Art. 216.- Por aceptar incentivos económicos u otros.
- Art. 217.- Efectos de la suspensión. Prohibición de actuar en la misma categoría
- Art. 218.- De la notificación de las sanciones a la Comisión de Arbitraje.
- Art. 219.- De las pruebas para desvirtuar la calificación de los inspectores.

### **TITULO XI DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- Art. 220.- Plazo de presentación del recurso y requisitos.
- Art. 221.- Personas que pueden apelar.
- Art. 222.- Plazo para resolver el recurso de apelación.
- Art. 223.- Del pago del costo de las personas que deben movilizarse para resolver recurso.
- Art. 224.- Forma de resolver el recurso, cuando considere procedente.
- Art. 225.- Del desistimiento del recurso de apelación.
- Art. 226.- Pérdida de los valores cuando el recurso es negado en su totalidad.
- Art. 227.- Del quórum del Tribunal de Apelaciones.
- Art. 228.- La apelación no suspende los efectos de la sanción.
- Art. 229.- Podrán intervenir las asociaciones a la que pertenezca el recurrente este expresamente lo solicita.

## **TITULO XII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO.**

- Art. 230.- Levantamiento del expediente.
- Art. 231.- Trámite del expediente.
- Art. 232.- De la resolución.
- Art. 233.- De la suspensión preventiva de los acusados.

## **TÍTULO XIII DE LA PRESCRIPCIÓN**

- Art. 234.- Del plazo para la prescripción del ejercicio de la acción de las infracciones cometidas durante las programaciones y de la prescripción de la acción.
- Art. 235.- Requisitos que debe cumplir la denuncia o solicitud de una sanción
- Art. 236.- Del plazo para la prescripción del ejercicio de la acción de otras infracciones.

## **TITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 237.- Sanción a las asociaciones o clubes que no vendan entradas a clubes visitantes.
- Art. 238.- De las sanciones a quienes falten a verdad, presenten documentos falsos, etc., en litigios ante la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas o Comisión del Estatuto del Jugador.
- Art. 239.- De las sanciones a los participantes en el fútbol ecuatoriano que recurrieren a la justicia ordinaria deduciendo acciones contra miembros de los organismos de la FEF.
- Art. 240.- Sanción a la asociación y al club que no facilite transmisión por televisión de los partidos del campeonato.
- Art. 241.- Análisis de las sanciones impuestas por la justicia ordinaria.
- Art. 242.- Sanciones cuando afiliados incumplen disposiciones estatutarias.
- Art. 243.- Sanción para afiliados que se afilian a otra asociación nacional.
- Art. 244.- Sanción para afiliado que participa en torneos de otra asociación nacional si autorización de la FEF.
- Art. 245.- Facultad de imponer sanciones provisionales, medidas cautelares.
- Art. 246.- Facultad de ampliar decisiones.
- Art. 247.- De la reconsideración de las resoluciones y de las sanciones.
- Art. 248.- Determinación de la disposición reglamentaria aplicada a cada sanción.

- Art. 249.- De la notificación de las resoluciones.  
Art. 250.- Del cumplimiento de las penas en el siguiente campeonato.  
Art. 251.- Del cumplimiento de las penas a los clubes en el siguiente campeonato.  
Art. 252.- Obligación de los miembros de la Comisión Disciplinaria de votar.  
Art. 253.- De la notificación de las sanciones impuestas a los árbitros, por las asociaciones provinciales.  
Art. 254.- De la individualización de la falta de los clubes, para determinar la reincidencia.  
Art. 255.- De las penas por fechas o partidos.  
Art. 256.- De la obligación de las asociaciones provinciales de sujetarse a este reglamento, en las sanciones que impongan.  
Art. 257.- Sanción a los clubes en cuyos estadios no cumplan las medidas reglamentarias.  
Art. 258.- Obligación de denunciar a la justicia común.  
Art. 259.- De la obligación de establecer las responsabilidades en caso de incidentes  
Art. 260.- Requisitos que deben reunir las denuncias.  
Art. 261.- Documentos que se deben acompañar a reclamos.  
Art. 262.- Sanción a quienes presente denuncias no fundamentadas o declaradas maliciosa o temeraria.

## **TITULO XV DE LAS REFORMAS**

- Art. 263.- De los votos necesarios para reformar este reglamento.  
Art. 264.- Presentación de proyectos.  
Art. 265.- De la interpretación obligatoria de este reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** La aplicación del Art. 59 se la realizará a partir del año 2020.

Guayaquil, 20 de marzo del 2019

**MARIA VELÁSQUEZ SANTANA  
SECRETARIA GENERAL.**